



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; EXPEDIENTE N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02;  
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - TALARA. 2024**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

**AUTOR**

**CARAMANTIN CARDENAS, MARIA DOLORES  
ORCID:0000-0001-7681-8544**

**ASESOR**

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO  
ORCID:0000-0002-0358-6970**

**CHIMBOTE-PERÚ  
2024**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**ACTA N° 0806-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:55** horas del día **21** de **Diciembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**BARRAZA TORRES JENNY JUANA** Presidente  
**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA** Miembro  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; EXPEDIENTE N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - TALARA. 2024**

**Presentada Por :**  
(0806182290) **CARAMANTIN CARDENAS MARIA DOLORES**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**BARRAZA TORRES JENNY JUANA**  
Presidente

**MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA**  
Miembro

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; EXPEDIENTE N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02; DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA - TALARA. 2024 Del (de la) estudiante CARAMANTIN CARDENAS MARIA DOLORES, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 12% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 31 de Enero del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por acompañarme en todo camino y mis metas profesionales, siendo la más fuerte razón de mi vida.

**María Dolores Caramantín Cárdenas**

## **Dedicatoria**

A mi familia, Porque sin los consejos de ella y su aliento constante que ha quedado en mi espíritu, sigue latente demostrar que voy a ser muy útil como profesional.

**María Dolores Caramantín Cárdenas.**

## Índice General

Carátula .....	I
Agradecimiento .....	IV
Dedicatoria .....	V
Índice General .....	VI
Índice de resultados .....	IX
Resumen .....	X
Abstract .....	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
1.1 Descripción del problema .....	1
1.2.- Formulación Del Problema .....	5
1.3.- Justificación.....	5
1.4.- Objetivos de investigación .....	6
1.4.1.- Objetivo General .....	6
1.4.2.- Objetivos Específicos .....	7
II. MARCO TEÓRICO .....	8
2.1. Antecedentes .....	8
2.1.1. Internacionales .....	8
2.1.2. Antecedentes Nacionales .....	11
2.1.3.- Antecedentes Locales .....	15
2.2. Bases teóricas. ....	16
2.2.1. El proceso de conocimiento.....	16
2.2.1.1. Concepto. - .....	16
2.2.1.2.- Etapas del proceso .....	16
2.2.1.3. Principios aplicables del proceso civil.....	17
2.2.1.4. Los Sujetos procesales. - .....	18
2.2.1.6. La Pretensión. - .....	18
2.2.1.6.1. Concepto.....	18
2.2.1.6.2. Elementos de la pretensión .....	19
2.2.1.6.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	19
2.2.1.7. Los Medios Probatorios.....	19
2.2.1.7.1.- Concepto de medio probatorio .....	19
2.2.1.7.2. Concepto de prueba .....	20
2.2.1.7.3. Objeto de la prueba.....	20

2.2.1.7.4. Fines de la prueba .....	20
2.2.1.7.5. La carga de la prueba.....	21
2.2.1.7.6. El principio de la carga de la prueba .....	21
2.2.1.7.7. Valoración y apreciación de la prueba .....	21
2.2.1.7.8. Sistemas de valoración de la prueba.....	22
2.2.1.7.9. La valoración conjunta .....	22
2.2.1.8. La sentencia .....	22
2.2.1.8.1. Concepto.....	23
2.2.1.8.2. Estructura del contenido de la sentencia.....	23
2.2.1.8.3. La motivación en la sentencia .....	24
2.2.1.8.5. La Motivación según el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política .....	24
2.2.1.9. El principio de congruencia.....	25
2.2.1.10. Medios impugnatorios .....	25
2.2.1.10.1. Definición .....	25
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	25
2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso .....	26
2.2.1.11. El acto jurídico. – .....	27
2.2.1.11.1. Concepto.....	27
2.2.1.11.2. Elementos del acto jurídico .....	27
2.2.1.11.3. La Nulidad del acto jurídico. ....	27
2.2.1.11.4. Requisitos para celebrar el acto jurídico.....	28
2.2.1.11.5. Efectos del acto jurídico. – .....	28
2.2.1.12. El contrato .....	28
2.2.1.12.1. Definiciones.....	28
2.2.1.12.2. Conceptos legales de contrato .....	28
2.2.1.12.3. Elementos del contrato .....	28
2.2.1.12.4. Contrato para un tercero. ....	29
2.2.1.12.5. Validez del contrato.....	29
2.2.1.12.6. Extinción de los contratos .....	30
2.2.1.13. Las Obligaciones .....	30
2.2.1.13.1. Naturaleza jurídica de la obligación .....	30
2.2.1.13.2. Elementos de la obligación.....	30
2.3.- Marco Conceptual .....	30
2.4. Hipótesis. ....	31
2.4.1. Hipótesis general. ....	31
2.4.2. Hipótesis específicas.....	31
III. METODOLOGÍA .....	32
3.1. Nivel, Tipo y Diseño de investigación .....	32
3.1.1.- Nivel Descriptiva.....	32
3.1.2. Investigación Cualitativa. ....	33
3.1.3. Diseño de la investigación.....	33
3.2. Unidad de Análisis.....	34
3.3. Variables. - Definición y Operacionalización.....	35

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	35
3.5. Método de análisis de datos.....	36
3.6. Aspectos éticos .....	36
IV. RESULTADOS .....	39
V. DISCUSIÓN .....	41
VI. CONCLUSIONES .....	47
VII. RECOMENDACIONES .....	49
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	50
ANEXOS.....	55
Anexo 01: Matriz de consistencia .....	56
Anexo 02: Sentencias examinadas - Evidencias de la variable en estudio .....	57
Anexo 03: Representación de la definición. operacionalización de la variable.....	81
Anexo 04. Instrumento de recolección de información.....	83
Anexo 05: Representación del recojo, sistematización de datos para obtener los resultados..	91
Anexo 06: Declaración jurada de compromiso ético y no plagio.....	120
Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo .....	121



## Índice de resultados

**Pág.**

- 1.- Calidad de la sentencia de primera instancia – Expedido por el Juzgado Civil de Talara 39
- 2.- Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por la Sala Civil de Sullana.... 40

## Resumen

El objetivo del estudio fue evaluar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas a la Nulidad de acto jurídico, basándose en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana-Talara, año 2024. Se trata de un estudio de caso de tipo cualitativo, con un nivel descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un proceso judicial en el que se examinaron las sentencias; el expediente fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Las técnicas utilizadas para la recolección de información fueron la observación y el análisis de contenido, y el instrumento empleado fue una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados de las secciones expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia fueron de rango: muy alto, muy alto y muy alto, respectivamente; y en la segunda instancia, los mismos rangos se repitieron. En conclusión, la calidad de la primera y segunda sentencia fue calificada como muy alta. La demanda sobre el Nulidad de acto jurídico fue declarada fundada en primera instancia, apelada, y confirmada en segunda instancia.

**Palabras clave:** calidad, motivación, Nulidad de acto jurídico y sentencia.

## **Abstract**

The objective of the study was to evaluate the quality of the judgments of first and second instance related to the nullity of a legal act, based on the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00091-2018-0-3102-JR-CI-02, of the Judicial District of Sullana-Talara, year 2024. This is a qualitative case study, with a descriptive level and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial process in which sentences were examined; The file was selected through convenience sampling. The techniques used for the collection of information were observation and content analysis, and the instrument used was a checklist validated by experts. The results of the expository, considerate and operative sections of the first judgment were of the range: very high, very high and very high, respectively; and in the second instance, the same ranks they were repeated. In conclusion, the quality of the first and second judgments was rated as very high. The claim on the nullity of a legal act was declared founded in the first instance, appealed, and confirmed in the second instance

**Keywords:** quality, motivation, nullity of legal act and sentence.

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Descripción del problema**

En Chile, Agüero, Silva, Sepúlveda, Sologuren, & Rajevic (2022), señalan que la manera en que se estructuran las sentencias judiciales en Chile se ha convertido en una práctica habitual dentro de la comunidad jurídica, producto de la repetición constante de ciertos métodos de redacción que no se cuestionan ni analizan de manera crítica. Por ejemplo, al examinar áreas como la protección de derechos y la responsabilidad por falta de servicio, se ha evidenciado que estas sentencias presentan problemas específicos: 1) carecen de una estructura sólida que sustente de manera adecuada su razonamiento y justifique el fallo; 2) los considerandos Si cumplen una función clara en relación con el desarrollo de los hechos relevantes del caso; y 3) no se explicitan las técnicas utilizadas para interpretar e integrar el derecho aplicado por el juez en la resolución de los casos.

Con referencia a la motivación en Ecuador, Naranjo (2022). señala que, en relación con las resoluciones judiciales, muchas de ellas, independientemente de si benefician o no a la parte involucrada, no alcanzan a cumplir plenamente con el ideal de justicia ni con el estándar de fundamentación exigido por la Constitución.

Determinar el nivel de la calidad de las sentencias es un tema poco estudiado, al menos de manera sistemática, en Perú ni a nivel internacional. De hecho, la mayor cantidad de esfuerzos realizados abordan el tema de manera unívoca, es decir a partir de estudios de casos individuales (Chávez, 2018; Paucar, 2016, entre otros).

Estas maneras de calificar, son un indicador de la dificultad que trae determinar la calidad de las sentencias. La Comisión Europea para la eficiencia de la justicia - (CEPEJ, 2016) problematizó y abordó sobre las sentencias desde 03 dimensiones: i) En primer lugar sobre el proceso y decisiones tomadas por los jueces; ii) En segundo lugar verifica el comportamiento del sistema; iii) En tercer lugar recogiendo la opinión de los operadores jurídicos, usuarios e

instituciones que comprende nuestra sociedad. Hay entonces, complejidad y dimensionalidad.

Con la metodología de (CEPEJ, 2016), el análisis de un grupo de decisiones judiciales como las de (Huaranca, 2019), se centra en el segundo criterio dimensional, que es el comportamiento del sistema, pero las que evalúan la calidad respecto a opiniones relevantes, como (Guerrero, 2018), se enfocan en la opinión de los justiciables. Estas dos tienen vinculación conjunta, pues el desempeño conjunto forma la opinión de los usuarios. En Perú la ciudadanía percibe de manera negativa a todo el poder judicial. (Ipsos, 2019) e (Ipsos, 2020) muestran que la aprobación del poder judicial en los 03 últimos años es en promedio del 25% de la población en la medición mensual que realiza esta empresa

### **La desconfianza de los sistemas de justicia en el mundo**

La Corporación Excelencia en la Justicia pone en evidencia que la desconfianza, a través de la técnica de encuestas, en la administración de justicia no solo es Peruana.

En Colombia tiene una satisfacción de un 32% de los encuestados. El Salvador, 46%, Costa Rica, con un 43%. Chile, sin embargo, con tan solo 20% de satisfacción; y Venezuela, que alcanzó un 30%, que resulta igual al promedio de la región y sólo 3% por debajo de Colombia.

En España, (Castro, 2020) señala que

El organismo de justicia es la peor cotizada por la ciudadanía, con referencia a los demás servicios públicos que, tienen una mejor imagen en los últimos años, según opiniones encuestadas del CIS. Incluso una prestación tan criticada como la ayuda a la dependencia cosecha tasas de satisfacción superiores (del 27%, frente al 19% de la administración judicial). Y no es solo que los ciudadanos se muestren insatisfechos con el funcionamiento de los tribunales, sino que la propia institución obtiene en los sondeos un suspenso claro en el capítulo de confianza. Como si los españoles apreciaran en negativo los atributos de la

justicia: ciega e independiente. Los datos lo dejan muy claro: mientras solo uno de cada cinco ciudadanos juzga satisfactorio el funcionamiento de la administración de justicia, más del 60% (seis de cada diez) lo ven claramente insatisfactorio. Ciertamente, las cifras negativas han mejorado con respecto a un año atrás (ya que caen en diez puntos) y lo hacen aún en mayor grado con relación al momento álgido de la crisis, en el 2013, cuando las evaluaciones críticas rozaron el 80%.

Camacho, (2021) investigó sobre “Certeza jurídica y el problema de la nulidad de los contratos públicos en Chile”, señalando que su país se ha construido un instituto denominado "nulidad de derecho público" conforme al artículo 7 de la CPR, que no tiene consenso doctrinal ni jurisprudencial sobre sus consecuencias jurídicas, impugnaciones o acciones a ejercitar para restablecer el derecho y las responsabilidades que hubiere a lugar. En la Jurisprudencia Chilena la nulidad de derecho público no ocurre de pleno derecho y con prescindencia de su declaración. Lo que sí, los requisitos exigidos para una actuación válida por el artículo 7 de la CPR constituyen las causales que pueden dar lugar a producir la nulidad del acto unilateral o bilateral que se produce en torno a la actividad contractual de la Administración.

### **En nuestra nación**

Las sentencias judiciales son producto del Poder Judicial, que es uno de los poderes fundamentales del Estado encargado de administrar justicia a nombre de la Nación, siendo esta función la problemática actual de los justiciables en el Perú y en otros países, ya que existen falencias en los operadores de justicia, falta de capacitación, acompañados de actos corruptos y además de carga procesal y lentitud en tramitación de los procesos judiciales, no atendiendo debidamente al justiciable. Las causas atribuidas influyen en la calidad de las sentencias judiciales, que son materia de reclamos por una justicia insatisfecha en los medios de comunicación de nuestro país.

Existe una excesiva demora en tiempo injustificada por parte de la Administración incurriendo en silencio, violando el derecho a la tutela efectiva de los administrados y el principio de eficiencia que debe gobernar todo el accionar estatal Según Goldfarb, (2020), proponiéndose investigar sobre la jerarquía normativa del deber de resolver las peticiones, las consecuencias jurídicas del silencio y las excepciones a la regla. El estudio comprende enfoques cualitativos y teóricos concentrados en la realidad y su realización, siendo importante el logro de comparar el sistema jurídico argentino y uruguayo, valorando críticamente desde el horizonte de la tutela efectiva de los derechos del ciudadano.

Por su parte en nuestro país sobre la Nulidad del acto jurídico Cabanillas & Lazo, (2021) explica la problemática del cómputo del plazo de prescripción de la Nulidad del Acto jurídico en el sentido del inicio del cómputo del plazo, es desde que se celebra el acto jurídico o desde que se toma conocimiento de éste, generando una incertidumbre jurídica y transgrediendo el principio de seguridad jurídica, cuestionando el poder de aplicación del derecho por parte de la Administración de justicia.

Asimismo, Barrios, (2021) opinó públicamente que se debe intensificar la forma en que se capacitan a los jueces de todas las materias y rangos, a fin de que se pueda constatar una mejora en sus decisiones judiciales para que de esa forma se garantice una mejor motivación y calidad a las resoluciones judiciales, de igual manera explico la titular del Poder Judicial que se encuentra trabajando sobre el fortalecimiento de las decisiones de los jueces ya que se vienen diversas capacitaciones con expositores nacionales e internacionales que abordaran diferentes temas jurídicos con la finalidad de que se pueda dar una correcta y esmerada aplicación de la ley.

En el Perú, el Poder judicial (2014) enriquece las decisiones judiciales a través de los plenos jurisdiccionales sobre temas contenciosos administrativos, a fin de aplicar un criterio vinculante de las decisiones con carácter general que emiten los jueces a través de sus fallos dados a través de ese poder del Estado, siendo importante las referidas a los referidos al contenido de la pretensión procesal en la impugnación de una inactividad cuando la vía administrativa ha

quedado agotada por haber operado el silencio administrativo negativo, llegando a conclusiones plenarias ante distintos criterios esbozados. Asimismo, sobre la competencia territorial de los juzgados civiles o contenciosos administrativos en los lugares donde funcionan las oficinas departamentales de la ONP; entre otros cuestionamientos referidos a la institución del silencio administrativo, que van a enriquecer en el presente trabajo

## **1.2.- Formulación Del Problema**

¿Cuál es la calidad de sentencias sobre Nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes; expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02; distrito Judicial de Sullana – Talara, 2024?

## **1.3.- Justificación**

Chaves, (2017) señala que la justificación procede a evidenciar de manera urgente como se explica la importancia de un problema tanto social como científico en forma de viabilidad, verificando que sus recursos están al alcance. Además, puede incluir los alcances tentativos que hacen estimable el trabajo, ya sea por beneficios a terceras personas derivados de la nueva sistematización de conocimiento que se podría brindar, por las innovaciones metodológicas, por la actualización de información, por el análisis de datos, por la exploración en un nuevo tema, entre otras.

La presente investigación se justifica **porque** propone abarcar dimensiones exclusivas de la naturaleza de las sentencias judiciales, que puedan ser medidas en cualquier sentencia civil, laboral y afines, para construir el conocimiento y aplicación del método científico de los estándares de su calidad, articulando la teoría y la práctica, en la misma medida se justifica porque busca contribuir a la transformación de la administración de justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias respecto al expediente en estudio con el empleo del método científico al crear un instrumento que permita verificar los parámetros o estándares de calidad del objeto de estudio.



Analizar el producto de la actividad judicial, las sentencias, tiene que llevar a una toma de consciencia y sensibilizar a los profesionales responsables de ella o quienes se encuentren interesados en formar parte de este grupo. No porque se determine la calidad o no, sino porque se deben buscar espacios para lograr mejoras en la provisión del servicio judicial, el cual es de suma importancia para que una sociedad funcione en armonía. Precisamente, la presente investigación se encuentra dirigida a los usuarios, estudiantes, abogados, autoridades, administradores de justicia y a un público interesado en las cuestiones propias de la investigación jurídica.

Se espera que este trabajo de investigación sea útil **para que** contribuya a motivar a otros tesisistas o investigadores a estudiar las decisiones dentro de la actividad judicial. Tal como lo mencionó (CEPEJ, 2016), la decisión tomada por el juez al emitir la sentencia es solo una dimensión de análisis de la calidad del sistema, las otras dos son el desempeño del sistema y lo que opinan los usuarios acerca de él. Es necesario tener en cuenta que la sentencia, es el acto jurídico final, es lo que da por concluido un proceso y busca lograr justicia en las partes interesadas. Por este motivo es sumamente importante que se realice de la mejor manera posible, sin que existan elementos externos que lo perturben. Esto implica que la formulación de la sentencia se realice bajo una tutela jurisdiccional efectiva, que sea emitida por un juez competente, independiente e imparcial, sin demasiada carga laboral, que no se encuentre sometido a presiones de tipo alguno, entre otras.

**Finalmente**, este trabajo proporcionara un conocimiento profundo y explícito sobre como los jueces podrán garantizar, que la sentencia se ajuste al orden jurídico vigente, y que se garantice su efectividad. Por tanto, es un elemento importante de analizar y que debe motivar más investigaciones relacionadas con el objetivo de lograr la mejora continua del sistema.

## **1.4.- Objetivos de investigación**

### **1.4.1.- Objetivo General**

Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Nulidad de

acto jurídico según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes en el expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02, seguido en el distrito judicial de Sullana, 2024.

#### **1.4.2.- Objetivos Específicos**

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia dando énfasis a la parte expositiva, considerativa y resolutive según sustentos teóricos doctrinarios y jurisprudenciales.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia dando énfasis a la parte expositiva, considerativa y resolutive según sustentos teóricos doctrinarios y jurisprudenciales.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Internacionales

Ramos, (2023) investigó en Colombia sobre Límites al principio de la autonomía de voluntad contractual, teniendo como **objetivo** investigar la dimensión de aquella libertad contractual y las causas que la limitan, a fin de evitar interpretaciones erradas o contrarias a la ley bajo justificaciones de que los contratantes se encuentren satisfechos. La **metodología** fue de tipo básico, observacional, retrospectivo y transversal, empleando técnicas de observación y análisis documental empleando como objeto de estudio el análisis dogmático de la legislación, jurisprudencia de Colombia: Búsqueda y seguimiento de información proporcionada por la doctrina nacional, la jurisprudencia y leyes o normas en estatutos útiles a la materia a tratar. En la **discusión** se interpretó las cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual, la manifestación de voluntad según la ley 1996 del año 2019 y las bases constitucionales, encontrando que la autonomía de la voluntad tiene restricciones o límites, no con el espíritu de prohibir sino buscando la protección de mandatos de mayor valor jurídico. Se llegó a las siguientes **conclusiones**: 1) Que el sistema jurídico colombiano, no cuenta con criterios diáfanos sobre el tema, pero si se apoya con lineamientos, recomendaciones y normas para celebrar un negocio jurídico válido, con sujeción a la norma, para su ejecución sin limitaciones y, por ende, inmune frente a las nulidades alegadas por las partes o terceros; 2) Que, es necesario el conocimiento de la información que subyace a la legislación vigente, que aplicar el principio de la autonomía de la voluntad no es ilimitado, sin convalidar cláusulas para privilegiar el interés de las partes; 3) Que, un contrato no será obligatoriamente válido por encontrarse la voluntad de ambas partes, sino con sujeción a las normas, Orden Público y no transgresión al orden jurídico.

Campos-Micin, (2021) investigó sobre Función suplementaria de la buena fe contractual y deberes de conducta derivados. Un análisis a la luz del moderno derecho de contratos. Su **objetivo** fue, concentrarse en la función suplementaria y los deberes de comportamiento que surgen al identificar y describir las funciones institucionales ejercidas por la buena fe

contractual. La **metodología** fue de tipo cualitativo, observacional, retrospectivo y transversal, empleando técnicas de observación y análisis documental empleando como objeto de estudio el análisis dogmático de la legislación, jurisprudencia y otras fuentes de sistemas jurídicos de inspiración continental. La **discusión** de las instituciones jurídicas como: i) La buena fe y sus funciones institucionales; ii) Ventajas y desventajas asociadas al reconocimiento de la función suplementaria de la buena fe; iii) Deberes de conducta derivados de la buena fe; iv) Deber de negociar correcta y lealmente; v) Deberes de información; vi) Deber de confidencialidad; vii) Deber de transparencia; viii) Deber de utilizar cláusulas no negociadas con un contenido equilibrado; ix) Deberes de conducta asociados a la etapa de ejecución del contrato; El investigador **concluyó**: 1) Que, la buena fe desempeña, básicamente 3 funciones en el derecho contractual: i) Como mecanismo de interpretación y concretización del contenido del contrato (*adiuvare*); ii) Como fuente suplementaria de deberes positivos y negativos de conducta (*supplere*); y, iii) Como excepción busca la corrección de lo acordado (*corrigere*). 2) Que, una práctica judicial de la función suplementaria basada en deberes de comportamiento encontrados en instrumentos de armonización resulta una atracción, con autoridad y rigor dogmático suficientes, para lograr una salida razonable al indicado debate y alcanzar un punto de equilibrio entre los valores de adaptabilidad y seguridad jurídicas; 3) Que, existen diversos deberes sustentados en la buena fe que integran el moderno derecho de contratos haciendo alusión a algunos deben ser incluidos en la etapa de precontractual y a otros que operan en la de ejecución del contrato; 4) Resulta relevante en la etapa precontractual que las cláusulas no transparentes resulten ser no consentidas y, en consecuencia, con nulidad absoluta (*ex artículo 1682 del CC*) y que las cláusulas no negociadas de contenido con mucha falta de equilibrio por ser contrarias al orden público y a las buenas costumbres, no tienen un objeto ilícito, siendo, por tanto, materia de nulidad absoluta (*ex artículo 1682 CC*); 5) En la etapa de ejecución del contrato se ha encontrado reconocimiento y desarrollo jurisprudencial sobre las conductas de no abusar de prerrogativas y remedios contractuales. En relación con la negociación por excesiva onerosidad sobrevinida y de comunicación por impedimento temporal, debe esperarse que desde la perspectiva de la función suplementaria de la buena fe se logre resultados sobre un derecho contractual justo y equilibrado.

Martínez et al., (2019) investigaron sobre la conversión del contrato nulo desde el Derecho Cubano, teniendo como **objetivo** dar a conocer las valoraciones respecto al contrato nulo ante los nuevos desafíos del derecho civil, en cuanto se refiere a la violación de las normas imperativas por parte de los sujetos contratantes. La **metodología** aplicada trata de un estudio de tipo cualitativo, observacional, retrospectivo empleando técnicas de observación y análisis documental empleando como objeto de estudio el análisis dogmático de la legislación, jurisprudencia y otras fuentes del derecho cubano sobre nulidad contractual. Su **discusión** sobre eje cruciales como: i) La nulidad como supuesto radical de ineficacia contractual, ii) Nulidad vs. Conversión del contrato nulo; iii) Acotaciones sobre el íter evolutivo de la conversión; iv) Conversión del contrato nulo. Y tipos de conversión; se **concluyó** que: 1) La conversión del contrato nulo se manifiesta como un remedio, como excepción, que tiene mucha utilidad en sistemas jurídicos donde hay rigidez del ordenamiento en cuanto a la nulidad del acto; 2) Que dicha institución, es la respuesta salvadora para actos y contratos, que adolecen de ineficacia por la transformación a otro negocio jurídico que permite desplegar los fines prácticos queridos por las partes dignas de tutela jurídica por el Derecho; 3) Sin embargo, Cuba no trasciende en la aplicación de esta institución, pero es importante que a través de la interpretación judicial pueda ser introducida, teniendo en cuenta las modificaciones sufridas en este país.

Rodríguez Torres, J.D. (2016), en su investigación titulada “Análisis del enfoque del nuevo Código Procesal Civil en cuanto a la extensión de la nulidad” realizada en Bolivia, tuvo como objetivo examinar cómo el Nuevo Código Procesal Civil aborda la extensión de la nulidad y los actos procesales que se ven afectados por su declaración, basándose en dos principios: la nulidad derivada y el principio de conservación. La recopilación de datos incluyó fuentes bibliográficas, y se emplearon métodos analíticos, bibliográficos y comparativos. Las principales conclusiones de su estudio fueron las siguientes: 1) Regulación de la nulidad procesal en el nuevo Código Procesal Civil: El Código, promulgado mediante la Ley 439 del 19 de noviembre de 2013, incluye un capítulo específico (Capítulo Tercero del Título IV del Libro Primero, artículos 105 a 109) sobre la nulidad de los actos procesales, destacando la extensión de esta figura. Se establece que la nulidad de un acto no afecta automáticamente a actos anteriores o posteriores que sean independientes del acto viciado, mientras que los

dependientes sí serán declarados nulos de oficio. Esto refleja la aplicación de ambos principios: el de conservación, que busca mantener la validez de actos independientes, y el de nulidad derivada, que se aplica a los actos dependientes; 2) Contrapeso entre los principios de nulidad derivada y conservación: La extensión de la nulidad depende del equilibrio entre estos dos principios. El principio de nulidad derivada afecta a los actos posteriores al acto viciado, siempre que estos dependan de aquel, mientras que el principio de conservación busca limitar la nulidad a lo estrictamente necesario para evitar efectos expansivos innecesarios. Además, se identifica una doble interpretación del principio de conservación: en sentido amplio, como la promoción de la menor intervención posible de la nulidad en el proceso, favoreciendo la subsanación y convalidación; y en un sentido más estricto, limitándose a anular solo los actos indispensables; 3) Carácter novedoso de la regulación en Bolivia: La normativa incluida en el Nuevo Código Procesal Civil, inspirada en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y otras legislaciones comparadas, representa un enfoque inédito para Bolivia. Busca equilibrar los principios mencionados, anulando únicamente los actos necesarios para garantizar la invalidez del acto viciado sin afectar otros actos independientes; 4) Desafíos en la aplicación práctica: Aunque el Código Procesal Civil aborda de manera específica la extensión de la nulidad, en la práctica persisten problemas de interpretación. En algunos casos, la nulidad procesal ha sido utilizada de manera desproporcionada para invalidar actos irregulares, lo que contradice la doctrina procesal y las tendencias legislativas iberoamericanas. La finalidad de la extensión de la nulidad debería enfocarse en asegurar que los actos declarados nulos afecten únicamente lo estrictamente necesario, sin generar perjuicios innecesarios en el proceso.

### **2.1.2. Antecedentes Nacionales**

Bejarano, (2022) investigó sobre Nulidad de contratos de inmuebles por la causal de fin ilícito del Distrito de San Martín de Porres, 2020 – 2021, teniendo como **objetivo** el análisis de la nulidad de contratos de compraventa en razón del fin ilícito. La **metodología** empleada fue de tipo cualitativa y descriptiva, de diseño dentro del contexto fenomenológico hermenéutico e inductivo, empleando la entrevista dirigida a tres magistrados del órgano jurisdiccional de la Corte Superior de Lima Norte; dos funcionarios con cargo de Registrador Público de vasta experiencia del Registro Público en Lima, y con la intervención de cinco agraviados en compraventas de propiedades inmuebles, buscando el propósito de reducir actos informales

y estafas específicamente por actos ilícitos, obteniendo información de expertos en la entrevista sobre nulidad de contratos; Dentro de la **discusión** obtenida se tuvo que: 1) Los compradores de propiedades de inmuebles no conocen debidamente las formalidades por una indebida educación respecto a ello; 2) Se incumple la norma respecto a la causal de fin lícito en los contratos de compraventa de inmuebles; 3) Opera la mala fe del vendedor en la celebración del contrato que solo quiere lucrar con este acto; 4) El perjuicio económico ya que incluso se estafa a los agraviados los cuales tienen que recurrir al Poder judicial en busca de tutela y exigir una indemnización; En sus conclusiones se pronuncia: 1) Se resalta la informalidad del contrato al momento de su celebración, por no informarse si la venta lo hace el legítimo propietario anterior por desconocimiento y falta de educación, llegando a esta **conclusión** por la facilitación de los expertos en la nulidad de los contratos; 2) Se incide en el incumplimiento de la norma por no respetarla y aplicar la norma vigente, lo que conlleva a la nulidad del contrato de compraventa por fin ilícito; 3) Se incurre en venta hecha solo por posesionarios de inmuebles lo que incurre también en causal de fin ilícito por cuanto el bien no tiene un verdadero propietario inscrito en Registros Públicos; 4) La actuación de personas que emplean dolo y premeditación, falsificando de forma ilícita documentos y arrogándose facultades que no cuentan para actuar en la compraventa de inmuebles; 5) La mala fe en la formalización de los contratos deviene en la causal de fin ilícito, ya que tanto comprador, vendedor, apoderado y abogados, notario y registrador no aplican verdaderamente el procedimiento y lo distorsionan careciendo de legitimidad; 6) La falta de ética también de funcionarios públicos usando cargos para lucrar con evasión de la aplicación lo que trae como consecuencia distorsionar las normas, incurriendo en la causal de fin ilícito; 7) El perjuicio económico, ya que el comprador pierde dinero, y para recuperarlo por vía de indemnización judicial resulta muchas veces inocuo por cuanto al terminar el proceso ya no se ubica a los causantes de este fin ilícito.

Boza & Huamán, (2023), investigaron sobre La aplicación del Iura Novit Curia y Tutela de la nulidad del acto jurídico en la legislación peruana, proponiéndose determinar de qué forma la utilización del iura novit curia contribuye en la tutela de la nulidad del acto jurídico en el ordenamiento jurídico peruano. En razón de que al utilizarse de forma errónea el iura novit curia en el artículo 220 del Código Civil, se transgreden los derechos fundamentales. Se trata

de un estudio **metodológico** de enfoque cualitativo teórico con tipología de corte propositivo, utilizando el análisis bajo la orientación de la ficha textual y resumen como técnicas, y para el tratamiento de datos fue analizada bajo la hermenéutica jurídica. El estudio arribó a las siguientes **conclusiones**: 1) El iura novit curia, empodera al juez aplicar el derecho que corresponda a la litis, cuando las partes las partes del proceso expresan un derecho erróneo, empero, al declarar la nulidad por causales distintas a las señaladas en sus pretensiones por el demandante se afecta el derecho de defensa de nulidad del acto jurídico que corresponde a los demandados; 2) El iura novit curia en su función correctora también advierte al Juez que no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, pero, el artículo 220 del Código Civil al prescribir sobre la nulidad manifiesta afecta directamente al principio de legalidad de nulidad de los actos jurídicos, al compeler la aplicación de un artículo que mantiene vacíos legales; 3) Al utilizarse de manera equivocada la función correctora y el artículo 220 del Código Civil, se afecta la tutela de la nulidad del acto jurídico.

Sipan, (2022) investigó sobre la Nulidad del Acto Jurídico en el Proceso Civil. planteando como **objetivo** definir las causales de la nulidad del acto jurídico, por existir defectos en su estructura. Asimismo, la errada consideración de la normatividad peruana de considerar a los términos nulidad e invalidez como sinónimos, sin tener en cuenta que la invalidez constituye el género y la nulidad una especie, generando confusión en el ordenamiento jurídico. La **metodología** de la investigación fue de tipo cualitativo, observaciones empleando como técnicas el fichaje y análisis documental de la legislación y jurisprudencia como fuentes jurídicas. Las **conclusiones** arribadas fueron las siguientes: 1) La nulidad de acto jurídico genera frecuente litigio en el derecho civil. Lo más complejo es determinar si existen vicios esenciales con relación a las partes o a terceros; 2) Se regula el artículo 219 del Código Civil, como vicio de nulidad del acto jurídico. referenciándose a los actos nulos en un buen número de sus normas del código sustantivo civil; 3) Que, la ausencia de manifestación de voluntad en cualquiera de los dos agentes o partes causa nulidad del contrato, y a pesar de haber remedios y en caso de no haberlos procede la nulidad, por lo que simplemente no habrá contrato; 4) Que, existen oportunidades con situación jurídicas donde su aplicación no llega a satisfacer las necesidades de las partes, no garantizando la norma jurídica al respecto.



Mallma, (2019) investigó a través del método de casos jurídico la Nulidad del acto jurídico en la casación N° 2824-2014 de Loreto. El propósito de la referida casación es resolver la controversia en sede Casatoria para determinar si la sentencia de vista ha sido expedida vulnerando el derecho a la debida motivación contenidos en el art 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú. Material y Métodos; se empleó una ficha de análisis de documentos, analizando una muestra consistente en la Casación N° 2824-2014-Loreto, utilizando la **metodología** Descriptiva Explicativa, cuyo diseño fue no experimental ex post facto. Entre el **Discurso**, el Colegiado Supremo, declara fundado el recurso casación interpuesto por la demandante Aurora Luz Sotil Buendía, en consecuencia, CASARON la sentencia de vista que revoca la apelada y reformándola la declara infundada respecto a la nulidad de acto jurídico a favor del demandado. En conclusión, el presente análisis **concluyo** a través de la sentencia Casatoria N° 2824-2014-LORETO, que la corte suprema en aplicación a la resolución antes mencionada declaró fundada la demanda y ordenando que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a la ley y a las consideraciones expuestas en la presente sentencia, por lo que corresponde examinar o verificar con el análisis correspondiente la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales emitido con arreglo a ley sin vulnerar derecho alguno. (p. VIII)

Beltrán & Morí, (2022) investigaron respecto a la congruencia procesal y la debida motivación frente a la nulidad de un acto jurídico–Casación N° 2289-2017-Lima Sur, teniendo como **objetivo** resolver la controversia originada sobre si se acreditó las causales invocadas sobre nulidad cuando su fin sea ilícito y acreditación de legítimo interés económico o moral, para determinar si los Órganos de menor jerarquía resolvieron conforme a Derecho; El estudio fue de tipo cualitativo, retrospectivo con diseño observacional, utilizando la técnica de análisis documental, teniendo una muestra compacta, a través de la **metodología** descriptivo, y el diseño no experimental ex post facto; El estudio **concluyó**: 1) Que es insostenible y no cabe duda que no puede emitirse un fallo favoreciendo a una de las parte y transgrediendo principio que son los pilares de un proceso; 2) Que, el órgano jurisdiccional no debe resolver más de lo invocado por las partes, debido al principio de congruencia procesal que delimita el contenido de una resolución siguiendo el sentido y alcance en base a la petición formuladas por las partes, para que haya identidad jurídica entre lo resuelto y

las pretensiones solicitadas; 3) Que el código sustantivo Civil Peruano en su artículo 219°, establece taxativamente los supuestos o causales para determinar la existencia de la nulidad en un acto jurídico; 4) Que, al interponer nulidad de un Acto jurídico tenerse mucho cuidado, para evitar tachas judiciales dentro del proceso, ya que la nulidad retrotrae un hecho al momento de su celebración.

### **2.1.3.- Antecedentes Locales**

Navarro, (2023) investigó sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad acto jurídico en el expediente N° 04274-2011-0-2001-JR-CI-02, del distrito judicial de Piura- Piura. 2020, planteando como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias sobre dos instancias de Nulidad de Acto Jurídico, sustentándose en indicadores basados en normas, doctrina y jurisprudencia dentro de un expediente judicial. Realizó una **metodología** cuantitativa y cualitativa, con diseño observacional, no prospectivo y transaccional, utilizando como recolección de la data un expediente del Poder judicial bajo muestreo por conveniencia, y utilizando técnicas de observación y análisis de contenido, con la lista de cotejo bajo juicio de expertos. La **discusión** determinó que la sentencia de primera instancia en su parte expositiva en cuanto a sus aspectos fácticos y petitorio fue muy alta, la parte considerativa respecto a los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos fue muy alta, y la parte resolutive se aproximó a los parámetros solicitados en cuanto al principio de congruencia y la decisión tomada por el Juez que adquirieron muy alta calidad; asimismo, la sentencia de segunda instancia tiene similares resultados. La investigación **concluyó** que las dos sentencias tuvieron la calidad de muy altas.

Lalupú, (2020) investigó sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 155-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito judicial de Sullana – Sullana – 2020. Su **objetivo** fue Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia cumple con estándares de calidad normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Realizo una **metodología** cualitativo y cuantitativo, con diseño observacional, transversal, utilizando un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; en la **discusión** se utilizaron las técnicas de análisis y observación; y la lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. En sus **conclusiones** se consigna: Que la calidad de ambas sentencias, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Yarleque, (2019) estudió en Piura Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JRCI-05, En la investigación tuvo como **objetivo** general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2019. La **metodología** utilizada fue mixta, es decir cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. La **discusión** reveló que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se **concluyó**, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (p. v)

## **2.2. Bases teóricas.**

### **2.2.1. El proceso de conocimiento**

#### **2.2.1.1. Concepto. -**

Coca, (2021) concluye que son acciones de cognición que buscan una decisión judicial llegando al fondo de lo pretendido en la demanda, teniendo una controversia de mayor duración procesal.

#### **2.2.1.2.- Etapas del proceso**

Según Capuano, (2015) el proceso civil tienen las siguientes etapas: Etapa de Postulación (Desde la interposición de la demanda hasta el saneamiento probatorio), Etapa probatoria (Las pruebas admitidas son actuadas), Etapa decisoria o Resolutoria (Se revisa qué hechos están acreditados, y se aplica las normas de derecho material, decidiendo a quien le pertenece la razón a través de la sentencia), Etapa Impugnatoria (De presentación de recursos de

impugnación si no está de acuerdo con la sentencia) y Etapa de ejecución (Desde que la decisión judicial ha sido revisada en todas las instancias y ya no puede ser cuestionada, por lo que ha adquirido firmeza y calidad de cosa juzgada-

### **2.2.1.3. Principios aplicables del proceso civil**

#### **a) Principio de exclusividad y obligatoriedad en la función jurisdiccional**

Rioja (2017): precisa que le confiere al Estado la exclusividad de la función de administrar justicia, lo que equivale a solucionar el conflicto como un poder hegemónico, como lo establece el inciso 1 del artículo 139 de la Constitución Política, prohibiendo a otros órganos irrogarse esta función.

#### **b) Independencia de los órganos jurisdiccionales**

Según Bergalli (Citado por Rioja, 2017) se refiere a esta característica dentro de los poderes del Estado y cualquier otro órgano de decisión. Señala que el Tribunal constitucional que este principio tiene 2 vertientes: Independencia externa e independencia interna.

#### **c) Principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales**

Rioja, (2017): interpreta que el Juez debe ser imparcial aplicando la normatividad sin buscar una actividad propia a favor de una de las partes.

#### **d) Principio de contradicción o audiencia bilateral**

Rioja, (2017): concluye que en aplicación de este principio debe expedirse una decisión justa atendiendo previamente la petición de una de los justiciables como parte con asistencia de la otra parte, verificando el juez la confrontación de posiciones para decidir con la normatividad adecuada.

#### **e) Principio de Publicidad**

Rioja, (2017) infiere que este principio se constituye en una garantía constitucional, como una expresión interna y externa del proceso, por lo se transparenta actos notorios

#### **f) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley**

Cualquier acto dentro del proceso debe cumplir con las formalidades determinadas por la

norma adjetiva civil, y no que las partes convengan libremente los actos (Rioja, 2017).

#### **g) Motivación de las resoluciones judiciales**

El deber de motivar las sentencias les da garantía a las partes para evitar la libre arbitrariedad de los jueces, sin fundamentarse en el ordenamiento jurídico de manera objetiva y conforme al caso materia de litis (STC. N° 3943-2006-PA/TC, fund. jur. 4).

#### **h) Cosa juzgada**

Según Hinostroza (Citado por Rioja, 2017) una sentencia adquiere un estado definitivo e inmovible, siendo que este principio ya no permite la continuidad de la litis nuevamente, cuando el órgano jurisdiccional ha resuelto con estas características entre las mismas partes, lo mismo peticionado y el mismo interés para obrar.

#### **2.2.1.4. Los Sujetos procesales. -**

Ovalle (Citado por Coca, 2021) señala que existen sujetos principales como el actor, que es **1) la parte demandante o reclamante, y, el demandado**, que es el sujeto contra quien se reclama; y, por otro lado, también: **2) el Juzgador es el sujeto procesal que conoce el litigio**, de manera imparcial, y ajeno al interés de los dos primeros mencionados, y que resuelve la litis; **También existen sujetos procesales secundarios como los auxiliares, especialistas y órganos que auxilian judicialmente** que ayudan al magistrado a resolver el conflicto de interés.

#### **2.2.1.6. La Pretensión. -**

La pretensión del caso en estudio se ubica en el Derecho Civil y establecida en el artículo 140° del Código Civil, ello concordante con el artículo V del título preliminar y artículo 219° del mismo cuerpo legal.

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Rioja (2017) señala que se trata de una declaración de voluntad, peticionando la actuación del órgano jurisdiccional frente a otro sujeto procesal distinto al demandante. Luego que es

admitida a través de una demanda constituye la exigencia materializada del derecho ante el órgano jurisdiccional.

#### **2.2.1.6.2. Elementos de la pretensión**

**a) Los sujetos.** - Son las partes con interés en el proceso como son el demandante y el demandado (Rioja, 2017).

**b) El Objeto.** - Constituye el beneficio que se pretende lograr con la resolución judicial mediante una declaración del juzgador que resuelve sobre lo peticionado o reclamado (Rioja, 2017).

**c) La causa.** - Se determina por lo fáctico que sustenta la pretensión aunado a lo jurídico, viniendo a ser un interés jurídicamente protegido, siendo el título fundamentado en el hecho del cual se origina la relación jurídica (Rioja, 2017).

#### **2.2.1.6.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

La parte demandante postulada la nulidad del acto jurídico consiste en el Contrato de venta del bien inmueble ubicado en la Urbanización Sector PEA, distrito de MAN -provincia de TAL -departamento de PI, inscrito en la Partida N° 11069868 del registro de predios de PER -SUNARP PER; por las causales previstas en los incisos 3, 4 y 8 del artículo 219° del Código Civil en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo y su posterior nulidad del asiento registral de inscripción del bien inmueble, inscrito en la Partida N° 11069868 de los Registros Públicos de PER, por parte de su compradora la demandada DDO1.

#### **2.2.1.7. Los Medios Probatorios**

##### **2.2.1.7.1.- Concepto de medio probatorio**

Valderrama (2021) nos da a entender que los medios probatorios son todo procedimiento que nos hace incorporar al proceso elementos para que genere convicción al juez. Se diferencia de la prueba, la cual es una necesidad de comprobar un objeto de conocimiento real en busca de llegar a su verdad.

#### **2.2.1.7.2. Concepto de prueba**

Rioja, (2017): precisa que la prueba tiene como propósito la búsqueda de los hechos propuestos por los justiciables en la litis, materializando o comprobando un acto para su conocimiento del magistrado sirviendo de fundamento para su decisión.

#### **2.2.1.7.3. Objeto de la prueba**

Es aquel verificable por el magistrado a través de una decisión. Se busca acreditar la verdad que los justiciables han planteado como hechos propuestos, a fin de verificar si existe un hecho al cual si es afirmativo será un hecho probado, sin importar si es futuro, presente o pasado. (Rioja, 2017).

#### **2.2.1.7.4. Fines de la prueba**

“De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: —Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, Citado por Rojas, 2022, p. 25).

Huarhua, (Citado por Rojas, 2022): refiere que la utilidad de la prueba se realiza cuando se determina los hechos verdaderos e importantes para la resolución o respuesta, siendo normal que en varios ámbitos jurídicos culturales se busque lo que se ha probado en la Litis.

#### **En sentido común y jurídico**

Couture, (Citado por Rojas, 2022): “En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición” (p.21).

#### **En sentido jurídico procesal**

Hernández, (Citado por Rojas, 2022):

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (pp. 21-22)

#### **2.2.1.7.5. La carga de la prueba**

Rioja, (2017) señala que es lo que incumbe a las partes justiciables que proporcionan los medios probatorios al Juez para formar su convicción sobre lo alegado, sin perjuicio de que el juez ordene la incorporación de cualquier prueba en el proceso.

#### **2.2.1.7.6. El principio de la carga de la prueba**

Moreno, (2020) señala que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema precisó en la Casación N° 805-2015/Lima, que por este principio el artículo 196 del Código Procesal Civil informa que quien pretende demostrar un hecho tiene que probarlo, siendo directamente de implicancia de la parte que quiera acreditarlo, por lo que si no lo acredita, corre el riesgo de desestimarse su pretensión.

#### **2.2.1.7.7. Valoración y apreciación de la prueba**

Rioja, (2017) interpreta que el magistrado es el personaje principal al aplicar los principios de lógica probatoria a los hechos, en la última fase donde se ha seguido la secuencia de ofrecer, admitir, calificar, producir y la demostración de las peticiones de los justiciables.



### **2.2.1.7.8. Sistemas de valoración de la prueba**

#### **1. El sistema de la tarifa legal**

Para Salinas, (2015) los efectos válidos de la prueba para lograr convencer al juez son dados por que la ley previamente establece cuáles son los medios probatorios válidos. Agrega que consiste

#### **2. El sistema de valoración judicial**

Según Rioja, (2017) la valoración implica un trabajo de cognición, racionalmente realizado con inducción y deducción por el magistrado sobre los hechos procesales, para llegar a determinar la verdad o falsedad de lo relevante en cuanto a los hechos con motivo de la actividad de los justiciables.

#### **3. Sistema de la sana crítica**

Para Salinas, (2015) es aquel que busca que las conclusiones a que llegan los jueces sean resultado de la operación racional del examen en plena libertad de convencimiento de los jueces a través de las normas de la lógica y la experiencia.

### **2.2.1.7.9. La valoración conjunta**

En opinión de Hinostroza, (Citado por Rojas, 2022):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador (p. 25).

### **2.2.1.8. La sentencia**

Rioja, (2017) concluye que es un producto de evaluación mental con análisis crítico que el magistrado ante la tesis del actos y antítesis del demandado resuelve el conflicto de

intereses con su decisión judicial que es la síntesis del proceso.

#### **2.2.1.8.1. Concepto**

Del Rosario, (Citado por Rojas, 2022): “la sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez pone fin a la instancia, que viene a ser el proceso, y resuelve con esto el conflicto de intereses entre las partes” (p. 26).

Romero (Citado por Rojas, 2022): “amplía diciendo que se lo debe hacer en un doble aspecto: como acto jurídico procesal y como documento en el cual aparece el mismo. Explica que es un acto jurídico porque emana de los magistrados para decidir las controversias sometidas a él mismo y, que es un documento, porque contiene la decisión escrita que fue emitida” (p. 26).

#### **2.2.1.8.2. Estructura del contenido de la sentencia.**

##### 1. En el ámbito de la doctrina

Del Rosario, (Citado por Rojas, 2022):

Afirma que una sentencia debe contener: 1. La exposición de los argumentos expresados por las partes. 2. Las consideraciones, debidamente numeradas, a las que llegue el juez sobre los hechos probados en el proceso y las normas que le sirven de fundamento. 3. El pronunciamiento sobre la demanda, señalando en caso la declare fundado total o parcialmente y 4. La condena o exoneración de costas y costos (p. 26).

Asimismo, el mismo autor detalla las siguientes partes: 1) Expositiva: Que describe las actuaciones del proceso demanda, contestación, saneamiento, conciliación, puntos controvertidos, hasta el ofrecimiento y actuación de los medios probatorios; 2) Considerandos: Es la parte de la motivación y sustentación fáctica y jurídica donde los magistrados en mérito a los puntos en desacuerdo toman una decisión final; 3) Resolutiva: Que viene a ser la decisión final o el fallo con la debida congruencia de las demás partes de la sentencia.

## **2. En el ámbito normativo procesal civil**

El artículo 122 detalla todos los elementos legales que debe llevar la sentencia, sujeto a penalización nula si faltare alguna parte, salvo en casos de los decretos.

### **2.2.1.8.3. La motivación en la sentencia**

Liza (2022) señala que constitucionalmente es un derecho de todo ciudadano para tener conocimiento de los argumentos de hecho y de derecho que tanto los funcionarios y cualquier autoridad, que provengan sobre todo del Estado asuman al decidir sobre lo peticionado por los civiles. Forma parte del debido proceso, y expresión de la tutela efectiva en el proceso.

Rubio (Citado por Herrera, 2023) ha señalado que motivar o fundamentar por escrito las resoluciones judiciales expresando que ley se aplica y las razones que llevan a tomar una decisión, ya que a través de ello se toma conocimiento si existe n debido juzgamiento o por el contrario, hay arbitrariedades por parte del magistrado o Tribunal.

Taruffo (Citado por Apaza, 2021) señala que comprende la justificación precisada de las cuestiones fácticas y jurídicas que forman parte del objeto de la litis, ya de esa manera podría ser idónea para controlar las razones que son sustento de validez y aceptabilidad razonada de la decisión.

Ledesma (Como se citó en Apaza, 2021) señala que la motivación viene a ser una garantía de la decisión judicial que proviene del proceso lógico de los magistrados para poder resolver la litis, lo que al aplicar la jurisdicción demuestra haberse hecho en base a la Constitución y ley, además de que se pueda realizar un uso idóneo de la defensa de los justiciables. Por lo que concluye que con una debida fundamentación jurídica que sea congruente entre lo peticionado y lo decidido con una justificación debidamente adoptada a pesar de consignarse de manera breve o concisa.

### **2.2.1.8.5. La Motivación según el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política**

El Tribunal Constitucional (2008) en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC., ha señalado

que la debida motivación como derecho obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver lo peticionado por los sujetos que son partes, de manera congruente a lo que han planteado, agregando que tal como establece imperativamente el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú los ciudadanos deben obtener una respuesta razonada, motivada y congruente de sus pretensiones.

#### **2.2.1.9. El principio de congruencia**

Según Guastini (2018) comprende toda norma que asocia dos caracteres: 1) Tiene carácter fundamental por dar sustento a muchas normas; 2) No tiene una determinación por constituir un supuesto fáctico abierto pudiendo admitir expresiones que ni siquiera se encuentran en la norma.

Davis y Monzón (Como se citó en Vera, 2023) refiere que se trata de un principio que delimita las resoluciones judiciales en cuanto a su contenido, siendo importante que se expresen dentro del contexto de las peticiones formuladas por las partes, buscando la identidad de derecho entre lo peticionado y lo resuelto.

Según Valdez, (2023) este principio garantiza la actividad de los sujetos en proceso. específicamente para el ejercicio del derecho de defensa en sus distintas vertientes, salvaguardando el vínculo entre la pretensión y su contradicción y el fallo judicial según contexto.

#### **2.2.1.10. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.10.1. Definición**

Según Coca (2021) concluye que son recursos que tienen como propósito impugnar actos procesales que adolecen supuestamente de algún vicio o error.

##### **2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Huarhua, (Citado por Rojas, 2022):

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad esta actividad que se expresa, se

materializa en el texto una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (p. 30)

### **2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso**

Según Coca, (2021) El código procesal civil contiene los siguientes medios probatorios: La reposición, la apelación, la casación y la queja.

#### **1. El recurso de reposición**

Coca, (2021) concluye que se interpone cuando se trata de resoluciones de mero trámite como son los decretos, para que sean revaluados por el aquo cuando estos perjudiquen u ocasionen un daño.

#### **2. El recurso de apelación**

Coca, (2021) resume que por la apelación se impugna actos procesales que corresponden a sentencias o autos para que sean revaluados por el aquem distinto al aquo que perjudica o causa daño.

#### **3. La casación**

Para Guerrero, (2006)

“El recurso de casación es protesta alta y excepcional contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, o que sean contrarias a la ley o la fe aceptada, o que incumplan los límites esenciales y necesarios de los juicios y, por tanto, los declare nulos. se vuelvan a dictar, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal, que se quebrantaron en proceso de implementación y observándose

los trámites emitidos en juicio y para preservar la integridad e integridad de la jurisprudencia”.

#### **2.2.1.11. El acto jurídico. –**

Según Yarlequé, (2019) El negocio jurídico que tiene como finalidad sus efectos jurídicos contemplados por el derecho, que consiste en una manifestación jurídica, voluntaria, lícita con declaración y consecuencias queridas que se refieran a la intención del agente de acuerdo al derecho vigente.

##### **2.2.1.11.1. Concepto**

Yarlequé, (2019): La definición legal que señala el código sustantivo civil en el artículo 140 y artículo 219, como aquella manifestación voluntaria propuesta para la creación, regulación, modificación o extinción de vínculos jurídicos.

##### **2.2.1.11.2. Elementos del acto jurídico**

Rojas (Citado por Norabuena, 2022) señala que se componen por elementos señalados algunos como requisitos como son: a) Elementos esenciales. - Siendo de carácter General señalados en el artículo 140 del C.C. y los Elementos Esenciales especiales derivados de su naturaleza jurídica por su celebración; b) Elementos naturales. - Aquellos que son inherentes de la naturaleza del acto jurídico; y c) Elementos accidentales. - Que son Extraños al acto jurídico ya que no integran su esencia.

##### **2.2.1.11.3. La Nulidad del acto jurídico.**

Según Yarlequé, (2019): “La nulidad del acto jurídico es la pretensión que compete resolverse por medio del proceso de conocimiento, sólo se desarrollara a solicitud de parte, porque se trata de un propósito de naturaleza privada” (p. 32).

Manzo, (2022) señala que los actos jurídicos nulos son los que carecen de algunos requisitos indispensables, para la formación valida del acto por declaración de Ley. No se necesita la invalidez de la declaración judicial.

#### **2.2.1.11.4. Requisitos para celebrar el acto jurídico**

Según la norma sustantiva civil son requisitos para que sea válido: a) Agente capaz; b) Objeto físico y jurídicamente posible; c) Fin lícito y, d) Observancia del procedimiento prescrito bajo sanción de nulidad. (Código Civil artículo 140°).

#### **2.2.1.11.5. Efectos del acto jurídico. –**

El acto jurídico crea, Regula, Modifica o extingue determinados derechos

#### **2.2.1.12. El contrato**

Según Zorroza y García, (Citado por Rojas, 2022) refieren que es un acuerdo legitimado de varios que consienten sobre actos que crean obligaciones entre partes o cualesquiera de ellos según la clase de contrato.

##### **2.2.1.12.1. Definiciones**

Miranda, (Citado por Rojas, 2022): realizó una investigación sobre el contrato a partir de su etimología, señalando que deriva del latín contractus, que a su vez proviene de Contrahere, refiriéndose a concertar, acordar o convenir entre personas que se asocian para lograr resolver problemas, y en caso de que no cumplan dichos acuerdos, son pasibles de ser obligadas a honrarlos.

##### **2.2.1.12.2. Conceptos legales de contrato**

Acuerdo que crea, modifica o extingue una relación jurídica de tipo patrimonial, conforme reza la norma 1353 del código sustantivo civil

##### **2.2.1.12.3. Elementos del contrato**

###### **1. Elementos esenciales**

Miranda, (Citado por Rojas, 2022) refiere que son aquellos elementos necesarios para su existencia y validez, y que son necesariamente presenciales en los contratos, que son el

objeto, la causa y el consentimiento.

## **2. Elementos accidentales**

Según Miranda, (Citado por Rojas, 2022) menciona a los que no son elementos naturales, pero son agregados cuando se dan las características de plazo, de modo, o condición.

## **3. Elementos naturales**

Miranda, (Citado por Rojas, 2022) refiere son efectos de la realización del acto jurídico contractual como el efecto del riesgo en los contratos aleatorios, o la obligación sólo de una de las partes de entrega de un bien en la donación.

Ferreyros y Carrascosa, (Citado por Rojas, 2022): “califican a los elementos naturales del contrato como aquellos que, sin ser la esencia del mismo, hacen parte de él, aunque las partes contractualmente no se hayan explicado sobre ello, pues estas cosas se encuentran contenidas y sobreentendidas” (p. 33).

### **2.2.1.12.4. Contrato para un tercero.**

Miranda, (Citado por Rojas, 2022): “quien no interfieras en la celebración de un contrato; es decir un tercero, no tiene derechos en él, ni obligaciones, salvo este tipo de contrato es útil en favor de un tercero” (p. 33).

Torres, (Citado por Rojas, 2022) Refiere que se configura cuando un contratante se obliga ante un tercero a efectuar una prestación, adquiriendo derechos éste último siendo una consecuencia directa e inmediata desde su celebración del acuerdo, lo que significa un favorecimiento de exclusividad del tercero.

### **2.2.1.12.5. Validez del contrato.**

Reza la norma 1363 del código sustantivo civil que los que obligan a las partes o sus herederos son los contratos, salvo inalienabilidad en sus obligaciones y derechos.

Arias, (Citado por Rojas, 2022) da a entender que “lo pactado obliga” sin embargo, que es el



cumplimiento de los pactos no es totalmente absoluto, ya que el magistrado interviene en ciertas circunstancias cuando se afecta el interés social o individual para restaurar el equilibrio en el contrato, lo que sucede con la lesión y la cláusula penal cuando es revisada.

#### **2.2.1.12.6. Extinción de los contratos**

Miranda, (Citado por Rojas, 2022): Puede ser por causas violentas o naturales, según si se resuelve el contrato por incumplimiento, o si se extingue por haberse satisfecho su propósito.

#### **2.2.1.13. Las Obligaciones**

##### **2.2.1.13.1. Naturaleza jurídica de la obligación**

Osterling y Castillo, (Citado por Rojas, 2022):

Naturaleza jurídica de obligación se da en la relación de un crédito y una deuda entre un sujeto activo y uno pasivo, lo que permite poner de relieve el predominio humano sobre los elementos materiales. Se debe poner en claro que esta reciprocidad, deuda y crédito, se refieren a la misma prestación, entre los que se encuentra una equivalencia jurídica y una relación jurídica exigible con consecuencias patrimoniales, al menos para el deudor. (p. 38)

##### **2.2.1.13.2. Elementos de la obligación**

El efecto Osterling y Castillo (Citado por Rojas, 2022) refieren los siguientes: 1) El deudor y acreedor; 2) Vínculo jurídico; 3) Objeto físico y jurídicamente posible; 4) La causa. Al respecto, Hinostrosa, (Citado por Rojas, 2022) refiere los siguientes: Sujetos, Objeto, pretensión y origen o causa.

### **2.3.- Marco Conceptual**

**Acción:** Villaseca, (2019) concluye como aquel derecho para requerir que intervenga el órgano judicial a fin de tutelar una petición dentro del ámbito jurídico

**Apelación:** Según Arias, (2022) concluye que es un recurso del proceso, mediante el cual los operadores jurídicos acuden al órgano judicial superior para que sea revisada una decisión desfavorable.

**Calidad:** Según Economipedia, (2023) La calidad es una propiedad que tiene una cosa u objeto, y que define su valor, así como la satisfacción que provoca en un sujeto.

**Doctrina:** Cabanellas, (Citado por Rojas, 2022) infiere que son estudios y criterios de entendidos en el ámbito jurídico para solucionar significados en el derecho, siendo influyentes en la legislación e interpretación de los jueces de documentos que tienen que ver con lo jurídico.

## **2.4. Hipótesis.**

### **2.4.1. Hipótesis general.**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02; del Distrito Judicial del Sullana, 2024, son de rango Muy alta y muy alta respectivamente.

### **2.4.2. Hipótesis específicas.**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto jurídico en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango muy alta.

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico. En función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive son de rango alta.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Nivel, Tipo y Diseño de investigación**

##### **3.1.1.- Nivel Descriptiva.**

Buscó describir atributos, o características que comprenden al objeto de la investigación. Se detectaron características y se recolecta data de variable y componentes, realizándose de forma individual y colectivamente, con el objetivo de analizarlos Hernández et al. (2010).

Según Valle & Revilla, (2022) señaló que la investigación descriptiva tiene como objetivo el estudio de una existencia con concreción y delimitación, analizando las características, conductas, la composición, organización, ordenamiento de acontecimientos vinculados con hechos.

### **3.1.2. Investigación Cualitativa.**

Cuando la investigación se ha fundamentado en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano Hernández et al. (2010).

Ejemplificado por Valle et al. (2022) se pudo decir que, en un enfoque cualitativo sus resultados no se pueden generalizar a todos, sino, que se debe ser claro a quiénes son las personas de las que estamos recogiendo la información, debiendo poner estas precisiones, para que los resultados se entiendan, y otros estudiosos los puedan debatir.

El perfil cualitativo de la investigación, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) fue un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

### **3.1.3. Diseño de la investigación**

No experimental. Porque se observó al objeto de estudio tal como está en la naturaleza, yendo en una tendencia a evolucionar en los hechos, lo cual nada tienen que ver con la voluntad del investigador.

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprendió un fenómeno ocurrido

en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, Citado por JARA, 2019, p. 100).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, provino de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, citado por JARA, 2019, p. 100).

### **3.2. Unidad de Análisis**

La unidad de análisis se refirió a los elementos de los cuales se obtiene la información y que deben ser claramente definidos. En este estudio, la elección de la unidad de análisis se llevó a cabo a través de un método no probabilístico, basado en el criterio del investigador y alineado con la línea de investigación (Centty, 2006).

La selección pudo realizarse mediante procedimientos probabilísticos o no probabilísticos. En este estudio se optó por un método no probabilístico, que no emplea el azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico puede tomar diversas formas, como el muestreo por juicio del investigador, por cuota o accidental (Arista, 2021; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2020, p. 211).

En este trabajo, se utilizó un muestreo no probabilístico, seleccionado según el criterio del investigador y alineado con la línea de investigación. De acuerdo con Casal y Mateu (2020), este tipo de muestreo, conocido como técnica por conveniencia, se caracteriza porque el propio investigador determina las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En este estudio, la unidad de análisis correspondió a un expediente judicial específico, el N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02, relacionado con un caso de Nulidad de acto jurídico. Para preservar la identidad de los involucrados en las sentencias, se les asignó un código de identificación, cumpliendo con el principio de confidencialidad y protección de la privacidad. La evidencia empírica de este estudio fue constituida por las sentencias incluidas en el anexo 1, cuyo contenido no ha sido modificado en esencia. Los únicos datos que fueron sustituidos son aquellos que identifican a los sujetos mencionados en las sentencias, a quienes se les asignó un código para proteger su identidad, garantizando así el principio de confidencialidad y protección de la intimidad. Estos códigos, como A, B, C, etc., se aplicaron tanto a personas naturales como jurídicas mencionadas en el texto, por razones éticas y de respeto a su dignidad.

### **3.3. Variables. - Definición y Operacionalización**

Según Espinoza Freire, (2019) la variable fue la cualidad o propiedad de un objeto que es cambiante o mejorable de alguna manera y resume lo que se quiere conocer acerca del objeto de investigación

La variable del estudio fue: la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia judicial.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 3.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

A decir de Hernández & Sánchez, (2022) infirió que comprenden procedimientos y actividades para que el investigador adquiriera la data indispensable a fin de dar respuesta a su pregunta de investigación. Son algunas técnicas para la recolección de datos la observación, cuestionarios, entrevistas, análisis de contenido, y escalas.

En el estudio “Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” Ñaupas et al. (2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones” (LALUPU, 2020, p. 104).

Hernández & Ávila, (2020) señalan que el instrumento de recolección de datos se dirige a crear las condiciones para la medición. Los datos manifiestan una abstracción del mundo real, de lo sensorial, susceptible de ser percibido por los sentidos de manera directa o

indirecta, siendo lo empírico que se pueda medir

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, Citado por LALUPU, 2020, p. 104) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

Sierra et al. (2020). Señalan que la lista de cotejo facilita la recopilación de datos cuantitativos en forma rápida pudiendo evaluar ejecuciones, procesos, así como productos sencillos o complejos, pudiendo adaptarse infinitamente a los objetivos que se pretende, lo que permite evaluar de distintas aristas de lo medido.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

### **3.5. Método de análisis de datos**

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (Anexo 5). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

### **3.6. Aspectos éticos**

Para la realización de esta investigación se consideraron los principios establecidos en el

Reglamento de Integridad Científica en la Investigación, versión 001, el cual fue actualizado por el Consejo Universitario mediante la Resolución N° 0277-2024-CU-ULADECH Católica, con fecha del 14 de marzo de 2024.

a). Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural. **Porque** en la presente investigación se ha cumplido con esta exigencia y el compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis en estudio, lo cual se aplicó solo poniendo códigos sobre los datos de identidad personal de los involucrados en el presente trabajo.

b) Cuidado del medio ambiente: Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza. **Porque** el cuidado del medio ambiente es un requisito primordial para todo investigador haciendo uso de los medios virtuales, y porque además como parte del entorno ambiental.

c) Libre participación por propia voluntad: Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica. No se aplicó en el estudio ya que no se hizo partícipe a ningún involucrado en las sentencias judiciales que son el objeto de estudio, al solo mencionarse códigos al respecto.

d) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

e) Integridad y honestidad: que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación. Si se aplicó en el presente estudio porque todo investigador tiene que ser leal a sus propios principios, y había que respetar los antecedentes, investigaciones, teorías y conceptos de los investigadores a que se ha hecho referencia en el presente estudio dándole el crédito que se merecen conforme a las normas éticas.

f) Justicia: a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes. Si se aplicó, ya que lo resuelto por los magistrados ha sido respetado en la presente investigación, pero sin pasar por alto el derecho a la crítica de las resoluciones judiciales que si es permitido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.





## IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Nulidad de acto jurídico; Expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02; distrito judicial de Sullana - Talara. 2024**

Variable estudiada	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	9 - 10]	Muy alta					40	
		Postura de las partes					X		7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			3 - 4]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		1- 2]						Muy baja
		Descripción de la decisión					X			9 - 10]						Muy alta
									7 - 8]	Alta						
									5 - 6]	Mediana						
								3 - 4]	Baja							
								1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva fue muy alta, la parte considerativa fue muy alta y la parte resolutive fueron de calidad muy alta, respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Nulidad de acto jurídico; Expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02; distrito judicial de Sullana - Talara. 2024**

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		7 - 8]	Alta					
									5 - 6]	Mediana					
									3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	17 - 20]	Muy alta					
						X	13 - 16]		Alta						
		Motivación del derecho					X		9- 12]	Mediana					
									5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	1 - 4]	Muy baja					
						X	9 - 10]		Muy alta						
									7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		5 - 6]	Mediana					
							3 - 4]	Baja							
							1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta; respectivamente.

## V. DISCUSIÓN

Las sentencias sobre Nulidad de acto jurídico correspondieron al caso en estudio No. 00091-2018-0-3102-JR-CI-02 en el Distrito Judicial de Sullana – Talara. Tras un análisis cuidadoso, resultó evidente que estas sentencias tuvieron un nivel excepcional de excelencia, lo que se demuestra claramente en las tablas 1 y 2.

### Sentencia de primera instancia

La sentencia se clasificó como de muy alta calidad, de acuerdo con la normativa, doctrina y jurisprudencia relacionadas con la nulidad del acto jurídico, tal como se presentó en este estudio, y fue emitida por el Juzgado Civil de Talara. La evaluación de calidad se fundamenta en los resultados de las partes expositiva, considerativa y resolutive, que fueron calificadas como muy altas.

Cada sentencia estuvo compuesta por tres partes: i) Expositiva, en la que se describieron los hechos que originaron el caso y se incluyen los datos generales de los acusados y del magistrado; ii) Considerativa, donde se justificó la decisión, analizando los hechos y pruebas presentadas, y aplicando las normas y principios relevantes para determinar la culpabilidad o inocencia del procesado; y iii) Resolutive o fallo, que estableció la decisión final del tribunal sobre la situación jurídica del acusado, ya sea una absolución o una condena.

### Parte Expositiva:

La calidad de esta sección fue muy alta, evaluada principalmente en la introducción y la postura de las partes, que también fueron calificadas como muy altas. La introducción se considera de alta calidad porque abarcó el encabezado, el asunto, la identificación de las partes, los aspectos del proceso y presenta todo con claridad. En esta subdimensión fue importante que el Juez, explicitó pormenorizadamente los actos procesales desarrollados en el proceso según el itinerario procesal, lo que configuró haber cumplido con el parámetro de los aspectos del proceso, que según Gómez (2020) explica los aspectos esenciales del proceso

de la sentencia.

Respecto a las posturas de las partes, se concluyó que son de muy alta calidad, con subdimensiones que incluyen: claridad en la pretensión del demandante, coherencia con la posición de la parte demandada y una definición precisa de los puntos en disputa. El lenguaje empleado es claro y evita el uso excesivo de tecnicismos o de lenguas extranjeras.

El encabezamiento contiene información clave, como el órgano judicial, el número del auto, la fecha de emisión y los nombres de las partes, lo que es crucial para la identificación de la resolución.

Parte Considerativa:

La calidad de esta sección también fue considerada muy alta. Se examinó la motivación de los hechos y del derecho, ambos clasificados como muy altos. En esta parte se observó que la selección de hechos probados tuvo una respuesta adecuada, así como la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de una valoración conjunta que manifiestamente señala el Juez en su sentencia que cumplió con los estándares de calidad y las normas de la sana crítica, además de la claridad en la exposición. Efectivamente, en esta dimensión el Aquo hizo una valoración conjunta de los hechos y el derecho peticionado, concluyendo que después de todo lo argumentado, su judicatura concluye que no es factible afirmar que el acto jurídico de compra venta celebrado entre la sociedad conyugal demandada y la codemandada DDO1 adolece de nulidad, por cuanto esta última le protege el principio de buena fe registral y a que se ha verificado no sólo la realización del pago del precio pactado por el bien sino a que dicha transferencia fue anterior a los contratos de compra venta celebrados por los demandantes con la sociedad conyugal demandada. Tal como lo menciona Hinostroza, (Citado por Rojas, 2022) la valoración se refiere al proceso mental dirigido a identificar el grado de convicción que se puede obtener del contenido de las pruebas. Esta tarea corresponde exclusivamente al juez encargado del caso y constituye el momento clave de la actividad probatoria, en el cual se determina si el conjunto de elementos de prueba cumple con su objetivo procesal de generar certeza en el juzgador.

En la motivación del derecho, se constató que las normas aplicadas fueron elegidas en función de los hechos y las pretensiones de las partes. Se respetaron los derechos fundamentales; y, se estableció una adecuada conexión entre los hechos y las normas que respaldan la decisión. El juez señala que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, ha realizado una valoración conjunta de los medios probatorios empleando su criterio razonado. No obstante, en la resolución únicamente se han detallado las valoraciones esenciales y determinantes, por lo que las pruebas admitidas pero no mencionadas en esta resolución no afectan la decisión final adoptada.

#### Parte Resolutiva:

La calidad de la sección resolutive fue considerada muy alta. Se examinó la congruencia, que tampoco fue satisfactoria, así como la claridad de la decisión, ambas evaluadas de manera positiva. En la descripción de la decisión, se subrayó la necesidad de mencionar claramente lo que se decide, algo que el juez expuso de manera transparente, así como quién debe cumplir con la resolución y la claridad en la exoneración

#### Sentencia de Segunda Instancia:

Emitida por la Segunda Sala Civil de Sullana, esta sentencia recibió una calificación de "muy alta" calidad. Esta valoración se fundamenta en el análisis de las secciones expositiva, considerativa y resolutive, que fueron clasificadas como muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. La sentencia de segunda instancia representa la decisión final en el proceso judicial.

#### Parte Expositiva:

La calidad de la parte expositiva de esta sentencia fue muy alta, con una introducción que abarca el encabezamiento, el asunto, la identificación de las partes y la claridad en los aspectos procesales. Además, se expusieron los argumentos de los apelantes y los fundamentos fácticos, los cuales son cruciales para evaluar la coherencia interna de la

decisión.

#### Parte Considerativa:

La calidad también fue considerada muy alta, centrándose en la motivación de los hechos y del derecho, que fueron confirmados por parte de la Sala. La motivación abarcó la selección de hechos probados, la fiabilidad de las pruebas y la aplicación de las normas correspondientes, manteniendo la claridad y la concisión. En esta subdimensión el Aquem, ha corroborado como elemento fundamental a la Motivación al señalar que, el agravio alegado por el apelante no resulta atendible al haber el A quo cumplido con su obligación de motivar la sentencia. Ello quiere decir, contrariamente a lo que señala Mallma (2019) al investigar a través del método de casos jurídico la Nulidad del acto jurídico en la casación N° 2824-2014 de Loreto, que no corresponde examinar o verificar con el análisis correspondiente la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales emitido con arreglo a ley sin vulnerar derecho alguno

#### Parte Resolutiva:

La calidad de la parte resolutive fue muy alta, destacando la aplicación del principio de congruencia y la claridad de la decisión. Se constató que todas las pretensiones planteadas en el recurso impugnatorio fueron atendidas, y la decisión mantuvo una relación coherente con la parte expositiva.

El análisis de las sentencias de primera y segunda instancia se llevó a cabo utilizando las tablas de resultados 1 a 6 (Anexo de los cuadros descriptivos). Cada tabla se enfocó en una parte específica de la sentencia (expositiva, considerativa y resolutive). Las tres primeras tablas examinaron los elementos de la sentencia de primera instancia, mientras que las tres tablas restantes analizaron los elementos de la sentencia de segunda instancia.

Tras un examen detenido, estas tablas deben tomarse en consideración para la resolución

inicial. En el cuadro número uno se analiza específicamente la parte expositiva del fallo de primera instancia, recibiendo una calificación de 10 por su excepcional valor cualitativo ya que, la introducción y postura de las partes incluyen exitosamente todos los indicadores deseados. En consecuencia, esta sección en particular alcanza la puntuación más alta posible.

En el cuadro número dos examinamos el aspecto considerado de la sentencia inicial. Sorprendentemente, se alcanzó la puntuación máxima de 20, lo que indica un nivel de calidad notablemente muy alto. El juez abordó con éxito los indicadores necesarios para la motivación tanto de hecho como de derecho, demostrando un análisis conjunto e interpretación integral de la ley. Además, el juez si bien es cierto tuvo en cuenta el contrato de compraventa celebrado por los demandantes con fecha anterior al de la otra parte demandada, sin embargo, evaluó que era preponderante adquisición fue hecha al amparo del principio de buena fe, y sin el conocimiento de la existencia de los supuestos contratos de compra venta que aparejan en la demanda. Se cumplieron los indicadores relacionados con la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, resaltando aún más la calidad muy alta del fallo.

El análisis de la sentencia de segunda instancia siguió los mismos criterios y valores que la sentencia anterior. En este análisis se observó que la parte expositiva del fallo de segunda instancia, evaluada en el cuadro número cuatro, recibió una calificación de 10, lo que indica una calidad muy alta. Esto se debió a la excelente introducción y la postura clara adoptada por ambas partes, lo que resultó en la puntuación más alta posible para esta dimensión. Además, el considerando del fallo de segunda instancia, evaluado en la tabla número cinco, alcanzó el puntaje máximo de 20, indicando también una calidad muy alta. El magistrado responsable de redactar esta sentencia tuvo mucho cuidado en justificar exhaustivamente tanto los aspectos de hecho como los de derecho, cumpliendo todos los criterios requeridos, pero no aplicó otras fuentes del derecho.

Tras un cuidadoso examen de la tabla número seis, se determinó que la parte resolutive del fallo de segunda instancia recibió la puntuación más alta posible de 10, lo que indica una calidad excepcional. Esto se debe a la presencia de todos los indicadores tanto en la aplicación del principio de congruencia como en la descripción de la decisión, afirmando así la validez de la sentencia apelada.



Por lo que se concluye teniendo en cuenta lo expresado por Navarro, (2023) que investigó sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad acto jurídico en el expediente N° 04274-2011-0-2001-JR-CI-02, del distrito judicial de Piura- Piura. 2020 que: El análisis reveló que la sentencia de primera instancia destacó con un nivel muy alto en su sección expositiva, particularmente en los aspectos fácticos y el petitorio. De igual manera, la fundamentación de hechos y derechos en la parte considerativa también alcanzó un nivel muy alto, al igual que la parte resolutive, que cumplió adecuadamente con el principio de congruencia y reflejó una decisión de alta calidad por parte del juez. Por su parte, la sentencia de segunda instancia mostró resultados similares. En conclusión, la investigación determinó que ambas sentencias se calificaron con un nivel de calidad muy alto.

## VI. CONCLUSIONES

La investigación, tuvo en cuenta detalladamente el estudio del problema, el objetivo general y los resultados, por lo que se determinó que la calidad de la sentencia en primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico en el proceso judicial N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02, de Sullana-Talara, cumplió con los parámetros normativos, teóricos y legales pertinentes para la determinación la favorabilidad del Nulidad de acto jurídico, clasificándose muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1 y 2).

Asimismo, el primer objetivo específico es que la sentencia de primera instancia, ocupa un lugar destacado en las tres dimensiones. La decisión fue tomada por la señora el Juzgado Civil de Talara, quien, de conformidad con los principios de tutela jurisdiccional, declaró Infundada la demanda de Nulidad de acto jurídico, ordenando que se archive conforme a ley, aplicando debidamente los principios de Congruencia procesal, motivación y valoración conjunta arriba detallados. Aquí se mencionó la Casación N° 860-2012-Lima, en cuanto a la causal de nulidad por fin ilícito que solo opera cuando el acto resulta contrario a las normas imperativas o las buenas costumbres (...), lo que no sucedió en el presente caso.

Por consiguiente, en las tres dimensiones según el segundo objetivo específico, la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad. El veredicto lo alcanzó La Sala Civil de Sullana, donde sus magistrados confirmaron la sentencia comprendida en la resolución número veinte, de fecha 25 de agosto del 2020, que declaró infundada la demanda incoada.

Es de destacar que la Sala superior destaca su función de resolver en apelación, mencionando la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente número 4235-2010-HC/TC al precisar que, "(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior" . Habiendo precisado también dicho órgano que, "(...) El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez -en tanto derecho fundamental de configuración legal-, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho "no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada

una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso.

Por último, se corroboró las hipótesis propuestas en la investigación de conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, ya que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana-Castilla, 2024, fueron ambas de rango muy alta, respectivamente.

## VII. RECOMENDACIONES

Se sugiere que los jueces tengan en cuenta para la mejora de la calidad de las sentencias estándares de calidad fundamentales a fin de no incurrir en perjuicios a los justiciables y expresarlos en nuestro ordenamiento jurídico lo cual se ha reflejado en la sentencia de primera instancia.

Se sugiere que los jueces para sustentar la debida motivación no solo se amparen en el ordenamiento nacional sino constitucional y la jurisprudencia imperante en nuestro país, ya que contrariamente a lo desarrollado por la teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen, existen hechos que no don debidamente regulados por las normas, que se prestan para que una de las partes del proceso aleguen temas como el abuso del derecho como en el presente caso, que no se dio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Apaza Chambilla, N. (2021). *Vulneración derecho fundamental debida motivación por sentencias de vista-divorcio-separación de hecho por no motivar debidamente al no fijar de oficio indemnización por daños al cónyuge perjudicado*, Tacna-2018. <https://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/2146>
- Barrios Alvarado, E. (2021). Poder Judicial Intensificará Capacitación a Jueces y Juezas Para Elevar Calidad De Fallos Judiciales. Poder Judicial. Nota de prensa. <https://justiciatv.pj.gob.pe/elvia-barrios-poder-judicial-intensificara-capacitacion-a-jueces-y-juezas-para-elevar-calidad-de-fallos-judiciales/>
- Bejarano Ordoñez, M. O. (2022). *Nulidad de contratos de inmuebles por la causal de fin ilícito del Distrito de San Martín de Porres*, 2020-2021. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/87867>
- Beltran Ortega, J. L., & Mori Arce, J. M. (2022). *LA CONGRUENCIA PROCESAL Y LA DEBIDA MOTIVACIÓN FRENTE A LA NULIDAD DE UN ACTO JURIDICO–CASACIÓN N° 2289-2017-LIMA SUR*. <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/2139>
- Boza Cayetano, L. A., & Huaman Bastidas, R. (2023). *La aplicación del Iura Novit Curia y Tutela de la nulidad del acto jurídico en la legislación Peruana*. <https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/6822>
- Cabanillas Hernández, N., & Lazo Noriega, M. Á. (2021). *Problemática en el cómputo del plazo de Prescripción de nulidad de acto jurídico y su afectación a la Seguridad Jurídica*. Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/81234>
- Camacho Céspedes, G. (2021). Certeza jurídica y el problema de la nulidad de los contratos públicos en Chile (Legal Certainty and the Conundrum of the Nullity of Public Contracts in Chile). *Revista digital de Derecho Administrativo*, (25). [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3749344](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3749344)
- Campos-Micin, Sebastián. (2021). *FUNCIÓN SUPLEMENTARIA DE LA BUENA FE CONTRACTUAL Y DEBERES DE CONDUCTA DERIVADOS. UN ANÁLISIS A LA LUZ DEL MODERNO DERECHO DE CONTRATOS*. *Revista chilena de*

*derecho privado*, (37), 105-159. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722021000200105>

Capuano Torney, C. (2015). *Etapas del proceso Civil*. Colegio de Abogados de San Isidro. Buenos Aires Argentina.

Centy, D. (2006). *Manual Metodologico para el Investigador Cientifico*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores y Consultores. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>  
<https://www.casi.com.ar/content/etapas-del-proceso-civil-1>

Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ), (2016). Cuadro de indicadores de la justicia de la UE.  
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Relaciones-internacionales/Relaciones-internacionales-institucionales/Europa/Comision-Europea-para-la-Eficacia-de-la-Justicia--CEPEJ/>

Chaves, D. C. (2017). *Delimitación y justificación de problemas de investigación en ciencias sociales*. *Revista de Ciencias Sociales*, (157)  
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/32189>

Coca Guzmán, S. J. (2021). *Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Portal jurídico LP- lpderecho.pe.  
<https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/>

Goldfarb, M. (2020). *Silencio de la administración en los derechos uruguayo y argentino*. *Revista de la Facultad de Derecho*, (49).

Gómez, P. (2020). Los aspectos fundamentales del proceso de la sentencia. Editorial Jurídica.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México DF.

<https://scholar.google.es/citations?user=SI208icAAAAJ&hl=es&oi=sra>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, p. (2019). *Metodologia de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.

Herrera Cardenas, A. A. (2023). *La motivación de las resoluciones judiciales en primera instancia y su relación con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado en Lima Este-2022*.

<https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/2849>

Jara Ruiz, L. T. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho*, en el expediente N° 0794-2014-0-3101-JR-FC-01, del distrito judicial del Sullana–Sullana, 2019.

<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/13393>

Lalupu Panduro, N. M. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico*, en el expediente N° 155-2015-0-3101-JR-CI-01, del distrito judicial de Sullana– Sullana–2020.

<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/17074>

Liza Castillo, L.M. (2022). *Importancia de la Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Revista oficial del Poder Judicial. DOI: [10.35292/ropj.v14i18.610](https://doi.org/10.35292/ropj.v14i18.610)

Mallma Torres, M. A. (2020). *Nulidad de acto jurídico Casación N° 2824-2014-Loreto. Trabajo de suficiencia profesional Método de cao jurídico para optar el título profesional de abogado*. Facultad de derecho y ciencias políticas- Programa académico de derecho. Universidad Científica del Perú.

<http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/1015>

Manzo Quispe, L. N. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre anulabilidad de acto jurídico por vicio resultante de error o dolo*, en el expediente N° 00850-2013-0-0801-JR-CI-01; del distrito judicial de Sullana–Sullana. 2022.

<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/26117>

Martínez-Montenegro, Isnel, Vega-Cardona, Raúl José, & Carrillo-Rozas, Gabriel Alejandro. (2019). La conversión del contrato nulo. Notas desde el Derecho Cubano. Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales, 15(1), 40-61.

<https://doi.org/10.18004/riics.2019.junio.40-61>

Monteagudo, M. D. R. (2019). *La conversión del acto jurídico nulo*. Universidad católica argentina, Maestría en derecho civil patrimonial

Navarro Gomez, S. A (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad acto jurídico* en el expediente N° 04274-2011-0-2001-JR-CI-02, del distrito judicial de Piura-Piura. 2020.

<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/32120>

Nash Rojas, Claudio. (2021). *Nuevos desarrollos sobre corrupción como violación de*

- Derechos Humanos*. El Informe “Derechos Humanos y Corrupción” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Cuestiones constitucionales*, (45), 205-235. Epub 09 de mayo de 2022. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.45.16662>.  
<https://www.ciperchile.cl/2020/04/20/corruccion-y-justicia-en-chile/>
- Navarrete, W. R. P., Carrillo, D. R. S., Basurto, I. J. D., & Andachi, J. W. S. (2022). *La motivación como una garantía del debido proceso en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriana*. *Universidad y Sociedad*, 14(S4), 674-681.
- Nomura León, T. F. (2019). *Fundamentos jurídicos para que la pretensión de nulidad del acto jurídico deba ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano*.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Poder Judicial, (2014). *Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Regional Contencioso administrativo*. Contencioso administrativo Poder Judicial.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_plenos\\_jurisdiccionales/as\\_cij\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2008/as\\_cij\\_plenos\\_regionales\\_23032010/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_cij_plenos_jurisdiccionales_2008/as_cij_plenos_regionales_23032010/)
- Quiñones Colchado, Y. Y. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico*; expediente N° 01752-2013-0-0905-JM-CI-01; distrito judicial Lima Norte Carabayllo. 2022.
- Ramos Alzate, I. (2023). Límites al principio de la autonomía de la voluntad contractual.  
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/27716>
- Rioja Bermúdez, A. (2017). *¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil?*. Portal LP. Pasión por el Derecho.  
<https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>
- Rioja Bermúdez, A. (2017). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Portal LP. Pasión por el Derecho.  
<https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja Bermúdez, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*. Portal LP. Pasión por el Derecho.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Valoración de la prueba*. Recopilada de <https://www.mpfj.gob>.



- pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\_05valoracionprueba.pdf*  
<https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Sipan Changanaqui, M. P. (2022). *La Nulidad del Acto Jurídico en el Proceso Civil*.  
<http://publicaciones.usanpedro.edu.pe/handle/20.500.129076/20894>
- Tribunal constitucional (2008). Sentencia del tribunal constitucional: Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Valdez Castillo, L. D. *La vulneración del principio de congruencia como causal de anulación de laudo en el Perú*.  
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/27463>
- Valle, A., Manrique, L., & Revilla, D. (2022). *La investigación descriptiva con enfoque cualitativo en educación*.  
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/184559>
- Vera Coronel, E. O. (2023). *Afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia*, Tribunal Constitucional 2020  
<https://repositorio.untrm.edu.pe/handle/20.500.14077/3379>
- Yarleque Juárez, M. D. P. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico*, en el expediente N° 03142-2014-0-2001-JR-CI-05, del distrito judicial de Piura–Piura. 2019.

## **ANEXOS**

### Anexo 01: Matriz de consistencia

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO; EXPEDIENTE N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, 2024**

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02; distrito Judicial de Sullana, 2024?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b>            Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02; distrito Judicial de Sullana, 2024?</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b>            Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.            Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Nulidad de acto jurídico, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana-Castilla, 2024, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto jurídico, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de acto jurídico del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>Calidad de Sentencia</p>	<p><b>Tipo:</b> Básica.  <b>Enfoque:</b> Cualitativo  <b>Nivel:</b> - Descriptivo.  <b>Diseño:</b> No experimental, Retrospectiva. Y transversal.  <b>Unidad de análisis:</b> Expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Sullana-Sede Central.  <b>Técnica:</b> Observación y Análisis de contenido  <b>Instrumento:</b> Lista de cotejo</p>

**Anexo 02: Sentencias examinadas - Evidencias de la variable en estudio**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA  
JUZGADO CIVIL DE TALARA**

---

JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRO CIVICO

EXPEDIENTE : 00091-2018-0-3102-JR-CI-02  
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO  
JUEZ : J1  
ESPECIALISTA : E1  
APODERADO : APOD1  
DENUNCIADO : SOC.CONY.  
PROCURADOR : PROC. SUN  
REPRESENTANTE : R1, R2 Y R3  
SUCES. PROCESAL : SUCPROC1  
DEMANDADO : DDO1, DD2, DD3, DD4, DDO5, DDO6  
DEMANDANTE : DDTE1, DDTE2, DDTE3, DDTE4, DDTE5, DDTE6

**SENTENCIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE: (20)

Talara, veinticinco de agosto del año dos mil veinte. -

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de folios 03 a 61, subsanada a folios 65 a 73, DDTE3, DDTE5, DDTE4, DDTE1, DDTE6, DDTE2, interponen demanda de nulidad de

acto jurídico consistente en Contrato de venta del bien inmueble ubicado en la Urbanización Sector PEA, distrito de MAN -provincia de TAL -departamento de PI, inscrito en la Partida N° 11069868 del registro de predios de PER -SUNARP PER; dicha demanda la dirige contra DDO2, DDO4, DDO1 y el DDO5- de los DDO6.

## I. ANTECEDENTES

### **Fundamentos de la demanda:**

La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente:

1. Los suscritos son propietarios de los bienes inmueble inscritos en la Partida N° 11069868 de los Registros de Predios de PER - SUNARP PER, habiendo adquirido mediante contratos de compra venta celebrada con los señores DDO2 y DDO4.
2. La celebración de los contratos de compra venta descritos, se realizaron en la ciudad de Lima, habiéndose acordado en su oportunidad que la minuta de su propósito se celebraría dentro de la jurisdicción correspondiente, de conformidad con la Ley N° 30313 que modificó el artículo 4° del D. Leg. N° 1049.
3. Al indagar sobre la inscripción de los lotes materia de litis, los mismos fueron inscritos a favor de la demandada, DDO1 en mérito a la minuta de compra venta de fecha 20 de febrero de 2018 celebrada con los demandados DDO2 y DDO4, conforme a la minuta de compra venta celebrada entre los accionados el 20 de febrero de 2018; sin embargo, en dicho documento se consigna en forma constante la fecha 07 de noviembre de 2017.
4. Los accionados en forma temeraria han celebrado un acto jurídico doloso, habiendo actuado temerariamente y de mala fe; en ese sentido, la inscripción del inmueble materia de litis a favor de la demandada DDO1, resulta ser un acto que carece de validez.

### **Fundamentos de la contestación de demanda:**

La demandada DDO1, contesta la demanda en los siguientes términos:

1. No se está ante un acto jurídico nulo sino ante un caso de concurrencia de acreedores ante un bien inmueble, en la medida que DDO2 y DDO4, transfirieron a más de una persona supuestamente derechos sobre el terreno de su propiedad.

2. Revisada la partida registral, al amparo del art. 2014 del Código Civil, se tiene que el bien inmueble constituido por el sub lote 02, sector PEA del distrito de MAN, provincia de TAL, se independizó con fecha 27 de noviembre de 2014, según consta del asiento G0001 de la Partida 11069868 del registro de predios de PER – PI.
3. Su persona adquirió la integridad del lote, es decir los 23,317.438 m<sup>2</sup> por el predio de un millón de dólares (US\$ 1'000,000.00 dólares americanos). El precio fue pagado mediante transferencia bancaria, operación 0201072 del 15 de diciembre de 2014 a la cuenta del BCP N° 193-27010858-1-94 de cuenta de los codemandados.
4. Al haber existido acuerdo de transferencia, de bien, de precio y al haberse cancelado el precio de venta, se adquirió la titularidad sobre el inmueble referido precedentemente; por razones referidas a acuerdos complementarios a la venta, esta se pudo formalizar a la fecha de cancelación del precio de venta, sino que, por la confianza existente, se concretó el 07 de noviembre de 2017.
5. Los accionantes no discuten o, no deben ni pueden discutir la compra de los 23,314.438 m<sup>2</sup> pues ellos no alegan haber adquirido la integridad del terreno de su propiedad; por lo que al amparo del art. 1135 del Código Civil, los accionantes se deben de dirigir contra las personas que supuestamente les transfirieron los lotes de terreno.
6. Los demandantes alegan la existencia de dolo como la causal de la supuesta nulidad del contrato como fin ilícito, sin embargo, es su obligación acreditar y demostrar la existencia del dolo; por otro lado, se refiere que el fin ilícito sería la supuesta estafa o fraude que se creó con el fin de perjudicarlos, pero si afirman la existencia de un delito, deben acreditarlo. Señalan también como causal de nulidad que el objeto sea jurídicamente imposible, pero la interpretación que pretenden no se ajusta a derecho ya que la adquisición fue hecha al amparo del principio de buena fe, y sin el conocimiento de la existencia de los supuestos contratos de compra venta que aparejan en la demanda.

La sociedad conyugal demandada, conformada por Alexis Daniel Velásquez y DDO4, absolvió el traslado de la demanda en los siguientes términos:

1. En el año 2013, adquirieron la propiedad ubicada en el sub lote 02 con un área de 23,317.438 m<sup>2</sup>, ubicado en la urbanización sector PEA, distrito de MAN -provincia de TAL -departamento de PI, perfeccionando el acto mediante la inscripción en los registros públicos de PER con partida electrónica N° 11069868.
2. Luego de haber obtenido el terreno se procedió a realizar el cerco del terreno, el cual no se pudo concretar por diversos motivos; sin embargo, denotaron que había personas que ingresaron a su propiedad en calidad de invasores, motivo por el cual trataron de ubicarlos para solicitarles su retiro inmediato de la propiedad.
3. Se han visto sorprendidos y desconocen la totalidad de los contratos porque: i) estos nunca fueron elaborados por ellos y no dan fe de su contenido, ii) los contratos se encuentran incompletos, no muestran ninguna correlación ni indican algún sustento catastral sobre las coordenadas que indican ni tampoco ningún plano certificado de parte de Registros Públicos o la Municipalidad que los corrobore, iii) los contratos anexados sólo manifiestan la voluntad de los demandantes, son unilaterales y totalmente nulos, iv) los contratos eran borradores de los cuales no se estuvo conforme sobre su contenido y forma, v) las firmas consignadas en los contratos son desconocidas ya que nunca se firmaron ni se llegó a un acuerdo.

## II. ITINERARIO PROCESAL

1. Con resolución N° 02 del 24 de abril de 2018 (folio 74), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado a los demandados para su absolución.
2. Mediante escrito inserto a folio 113 a 159, la demandada DDO1 absolvió el traslado de demanda; de igual forma, la sociedad conyugal demandada (conformada por DDO2 y DDO4) contestó la demanda interpuesta conforme se verifica a folios 161 a 168. Por su parte el procurador público de la Superintendencia Nacional de los Registros Público -SUNARP, dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado (folio 170 a 210).

3. Por resolución N° 06 del 06 de julio de 2018 (folio 273 a 274) se declaró inadmisibles los escritos de contestación de demanda presentados, así como el escrito presentado por SUNARP.
4. Ante las observaciones efectuadas, la codemandada DDO1, subsanó las mismas por escrito de folio 278 a 281, razón por la que se expidió la resolución N° 07 del 31 de julio de 2018 (folio 282) que tiene por contestada la demanda por dicha parte procesal.
5. Con escrito de folios 289 a 294, la sociedad conyugal demandada subsanó las omisiones advertidas, generando la expedición de la resolución N° 09 (folio 303 a 305) que tiene por contestada la demanda por los codemandados DDO2 y DDO4, y por no presentado el escrito de SUNARP.
6. A folio 336 a 337, obra la resolución N° 11 del 28 de marzo de 2019, por la que se declara rebelde a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP Zona Registral N° I -Sede PI. La existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso; además, fija fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación y/o fijación de puntos controvertidos.
7. Con escrito de folio 345 a 347, el abogado de la demandada DDO1, informó el deceso de dicha persona por lo que mediante resolución N° 13 (folio 348), se corrió traslado a los herederos de DDO1 a fin de que se apersonen al proceso.
8. La sucesión de doña DDO1, se apersonaron al proceso mediante escrito de folio 352 a 371; por lo que con resolución N° 14 (folio de 372) se les tiene por apersonado a la causa y se reprograma la fecha para Audiencia de Conciliación y/o fijación de puntos controvertidos.
9. A folios 379 a 381, obra el Acta de Audiencia de Conciliación y/o fijación de puntos controvertidos en la que no se pudo conciliar. Se fijaron como puntos controvertidos:  
"1. Determinar si concurren los presupuestos procesales para declarar la nulidad del Contrato de compra venta del bien inmueble ubicado en el sub lote 02 con un área de 23,317.438 m<sup>2</sup> ubicado en la urbanización sector PEA, distrito de MAN, provincia de TAL, departamento de PI, inscrito en la Partida N° 11069868 del registro de predios de PER - SUNARP PER, compraventa celebrada por don DDO2, DDO3 y doña DDO1, por las causales previstas en el artículo 219° incisos 3, 4 y 8 en concordancia con el artículo V del título preliminar del Código Civil. 2. Determinar



si como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar la nulidad de asiento registral de la inscripción del bien inmueble, inscrito en la Partida N° 11069868 de los Registros Públicos de PER, por parte de su compradora la demandada DDO1." Se admitieron los medios probatorios de la demandante, demandada DDO1, se ordenó al BCP que informe sobre la operación N° 0201072, y respecto a la pericia grafotécnica solicitada por los codemandados DDO2, DDO4, esta fue declarada inadmisibile.

10. Con carta de fecha 18 de setiembre de 2019, el BCP, informó sobre la operación N° 0201072 (véase folio 385 a 392).
11. El 15 de octubre de 2019, se expidió la resolución N° 15 (folio 399 a 400) la tiene por no ofrecido el medio de prueba consistente en la pericia grafotécnica ya que las partes no subsanaron oportunamente las observaciones advertidas; además, se declara el juzgamiento anticipado del proceso.
12. Finalmente, con resolución N° 17 del 14 de noviembre de 2019 (folio 420 a 421), se ordena ingresen los autos a despacho para sentenciar.
13. Habiéndose conducido el trámite de este proceso por los cánones que le son inherentes a su naturaleza, se procede a emitir Decisión Jurisdiccional Final.

## II. FUNDAMENTOS

De la tutela Jurisdiccional Efectiva.

1. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, conforme lo prescribe el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Así, el Tribunal Constitucional ha precisado que “el derecho a la Tutela Jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y, (...) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales<sup>1</sup>. De otro lado, el

---

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 010-2002-AI/TC. citado por Sar, Omar A. en la

debido proceso reconocido Constitucionalmente en el artículo 139 inciso 3)<sup>2</sup>, comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: al Juez natural - jurisdicción predeterminada por la ley-, en defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones<sup>3</sup>.

### **Carga de la Prueba y Valoración de ésta.**

2. Conforme lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código acotado.
3. Al respecto, en la doctrina procesal Civil se encuentran tres sistemas de valoración de pruebas:
  - a. La Prueba Tasada, que es cuando el ordenamiento procesal señala en la forma predeterminada cuál es el mérito de valoración que se debe realizar respecto de cada una de los tipos de medios probatorios,
  - b. De la libre disposición, que es cuando el ordenamiento no señala en forma alguna, reglas de valoración de medios de prueba y deja al libre albedrío para que los magistrados evalúen las pruebas como crean corresponder de acuerdo a su propio criterio,
  - c. De la Sana Crítica, este sistema adoptado por el ordenamiento Jurídico Procesal Peruano<sup>4</sup> que es una mixtura de los dos anteriores, pues señala algunas pautas concretas de valoración de pruebas, pero señala que

---

Constitución Política del Perú, Editorial Nomos & Thesis. Lima- 2005. Pág. 394.

<sup>2</sup> Constitución Política de Perú. Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional. inciso 3) "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...)"

<sup>3</sup> Expediente N° 003-2004-AI/TC. op cit. Pág.396.

<sup>4</sup> Conocido también como "sistema de apreciación razonada de la prueba" en mérito del cual el juzgador se encuentra en libertad de asumir convicción de su propio análisis de las pruebas actuadas en el proceso, sujetándose a las reglas de la lógica jurídica expresando criterios objetivos razonables veraces con la actividad probatoria desplegada y sustentada en la experiencia y técnica que el juzgador considere aplicable al caso. Cas.N° 1817-2010-Lima, recogido en Diálogo con la Jurisprudencia N° 165, Gaceta Jurídica, Lima, 2012, pág. 60.

corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia.

#### **De la Pretensión demandada-**

4. La demanda postulada por DDTE3, DDTE5, DDTE4, DDTE1, DDTE6, DDTE2, tiene por objeto que a través del órgano jurisdiccional se determine si concurren los presupuestos procesales para declarar la nulidad del acto jurídico consiste en el Contrato de venta del bien inmueble ubicado en la Urbanización Sector PEA, distrito de MAN -provincia de TAL -departamento de PI, inscrito en la Partida N° 11069868 del registro de predios de PER -SUNARP PER; por las causales previstas en los incisos 3, 4 y 8 del artículo 219° del Código Civil en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Y, determinándose lo anterior se ordene la nulidad del asiento registral de la inscripción del bien inmueble, inscrito en la Partida N° 11069868 de los Registros Públicos de PER, por parte de su compradora la demandada DDO1.

#### **Análisis de la Controversia. -**

5. La doctrina ha definido la nulidad (de un acto jurídico), como "una sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el acto jurídico de la falta de un elemento sustancial o por la existencia de defectos o vicios en su momento de celebración"<sup>5</sup>. Lo que significa que la nulidad o invalidez debe responder a una causa, que para el caso de nulidad debe ser consustancial o congénito o llamada también ineficacia estructural. Siendo así, corresponde al órgano jurisdiccional determinar si la causa que invoca ha sido debidamente acreditada por el demandante.
6. El Código Civil, en su artículo 140° define y establece los elementos de validez del Acto Jurídico, en los siguientes términos:

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- Agente capaz.

---

<sup>5</sup> TORRES VASQUEZ, Aníbal. Código Civil. Sexta Edición. Editorial IDEMSA - TEMIS S.A. 2002. Pág. 258.

- Objeto física y jurídicamente posible.
  - Fin lícito.
  - Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Como sabemos, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.
  8. Según Vidal Ramírez<sup>6</sup> el artículo V es una norma que constituye un principio general de Derecho que subordina la autonomía de la voluntad o autonomía privada al orden público -que comprende a las buenas costumbres-, en cuanto declara la nulidad del acto, o si se quiere del negocio jurídico, que pretende producir efectos que le sean contrarios y advierte que el ordenamiento jurídico reconoce la eficacia de la autonomía de la voluntad, a la que le permite crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, sólo si está enmarcada dentro del orden público. Así, las normas de orden público se caracterizan por su prevalencia sobre las originadas en la autonomía de la voluntad. Espinoza Espinoza<sup>7</sup> citando a Messineo y Bianca, señala que el orden público es el conjunto de principios fundamentales y de interés general (aunque no se trate de normas concretas) sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, o sea, a observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Por ello, el orden público, más que de normas concretas, resulta de principios cuyo reflejo constituye las normas jurídicas. En cambio, las buenas costumbres son entendidas como los cánones fundamentales de honestidad pública y privada a la luz de la conciencia social. También se las conceptúa como los principios morales corrientes en un determinado lugar, en un determinado momento. Y como las costumbres cambian de una época a otra y de un lugar a otro, así puede ser inmoral, hoy en día, lo que no se consideraba inmoral ayer, y viceversa; o bien, una cosa se considera inmoral en un país, y no en otro. En consecuencia, la contravención a las normas de orden público genera la nulidad absoluta del acto jurídico. Esta nulidad es

---

<sup>6</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. "Orden público y nulidad virtual del acto jurídico". En: Tratado de Derecho Civil. Tomo I: Título Preliminar. Lima: Universidad de Lima, 1990, p. 237.

<sup>7</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "La autonomía privada: sus limitaciones frente a las leyes imperativas y al orden público". En: Código Civil comentado. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, tomo I, pp. 54-56

la denominada nulidad virtual, en cuanto deriva de la violación del orden público y no de una causal específica o textual. Y, precisamente, por ser una nulidad que se fundamenta en el orden público puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público; asimismo, puede ser declarada de oficio por el juez y no puede subsanarse por la confirmación.<sup>8</sup>

9. El artículo 219° del Código Civil, que establece que: “El acto jurídico es nulo:  
1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358°. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.”
10. Previamente a analizar cada una de las causales invocadas por los demandantes, este Despacho Judicial advierte de la Partida Registral N° 11043114 (folio 26 a 27) que el predio sub litis se encontraba inmerso en uno de mayor extensión pero este fue independizado en el año 2014 conforme obra en el asiento G0001 de la partida registral N° 11069868 (véase folios 28 a 29); de dicha partida se denota que el sub lote 02 ubicado en el sector PEA de MAN posee un área de 23,317.438 m2, el que fue independizado a favor de la sociedad conyugal conformada por DDO2 y DDO4.
11. La litis surge a raíz de que, pese a que los demandantes habrían adquirido parte del bien, este fue vendido en su totalidad a la codemandada DDO1; así se tiene a folio 140 a 150 la Escritura Pública de compra venta celebrada el 20 de febrero de 2018 entre los demandados respecto del sub lote 02, cuya inscripción obra en el asiento C00002 de la Partida N° 11069868 (véase folio 29) misma que fue ingresada el 02 de marzo de 2018. De igual forma se tienen los siguientes contratos de compra venta efectuados a favor de los demandantes:
  - a. Contrato de compra venta celebrado por DDO2 y DDO4 a favor de DDTE3, por un área de 212.602 m2 por la suma de US\$ 4,039.40 dólares americanos

---

<sup>8</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Op. cit., p. 251

los cuales serían cancelados por cheque de gerencia el cual será depositado en cuenta del comprador (véase folio 30 a 32).

- b. Contrato de compra venta celebrado por DDO2 y DDO4 a favor de DDTE5 y DDTE3, por un área de 354.087 m<sup>2</sup> por la suma de US\$ 6,727.52 dólares americanos los cuales serían cancelados por cheque de gerencia el cual será depositado en cuenta del comprador (véase folio 33 a 35).
- c. Contrato de compra venta celebrado por DDO2 y DDO4 a favor de DDTE4, por un área de 642.332 m<sup>2</sup> por la suma de US\$ 12,204.30 dólares americanos los cuales serían cancelados por cheque de gerencia el cual será depositado en cuenta del comprador (véase folio 36 a 38).
- d. Contrato de compra venta celebrado por DDO2 y DDO4 a favor de DDTE4, por un área de 159.494 m<sup>2</sup> por la suma de US\$ 3,030.38 dólares americanos los cuales serían cancelados por cheque de gerencia el cual será depositado en cuenta del comprador (véase folio 39 a 41).
- e. Contrato de compra venta celebrado por DDO2 y DDO4 a favor de DDTE1 y LRC, por un área de 159.727 m<sup>2</sup> por la suma de US\$ 3,034.68 dólares americanos los cuales serían cancelados por cheque de gerencia el cual será depositado en cuenta del comprador (véase folio 42 a 44).
- f. Contrato de compra venta celebrado por DDO2 y DDO4 a favor de DDTE6, por un área de 44.339 m<sup>2</sup> por la suma de US\$ 842.44 dólares un área de 263.558 m<sup>2</sup> por la suma de US\$ 3,953.25 dólares americanos los cuales serían cancelados por cheque de gerencia el cual será depositado en cuenta del comprador (véase folio 48 a 50).

12. La parte accionante alegó en su escrito de demanda, así como en su escrito de subsanación, tres causales en la que habría incurrido el contrato de compra venta celebrado entre los codemandados, siendo la primera de estas la contemplada en el inciso tercero del artículo 219° del Código Civil, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. La doctrina ha referido que el objeto del negocio es físicamente imposible cuando en el plano de la realidad física, las reglas negociales no pueden ser ejecutadas (...) el objeto del negocio es jurídicamente imposible cuando, en el plano de la realidad jurídica, las reglas

negociales no pueden ser ejecutadas, sea porque se dirigen a la consecución de un resultado (jurídico) no previsto por el ordenamiento jurídico (...) o porque no toman en consideración algún presupuesto exigido por este último para la obtención del efecto deseado (...)<sup>9</sup>"

13. Respecto a la imposibilidad física del objeto, esta debe ser descartada ya que el predio se encuentra correctamente delimitado, tal es así que en la Partida Registral N° 11069868 se encuentran establecidos los linderos y medidas perimétricas, no existiendo disputa al respecto. En lo concerniente al objeto jurídicamente imposible, este Despacho debe desestimar dicho presupuesto toda vez que de la simple revisión de la partida registral perteneciente al predio, se tiene que los demandantes nunca inscribieron su compra y que los documentos que albergaban sus presuntos derechos sobre el inmueble, sólo tienen la calidad de contratos privados, caso contrario a lo suscitado con la codemandada –DDO1- quien tras haber celebrado la compra del bien sub litis procedió a su inscripción y es que de la revisión de la partida registral no se denota otra inscripción que la inmatriculación a favor de la sociedad por lo que se entiende que no existía imposibilidad jurídica alguna para contratar sobre el bien máxime si el propio artículo 2012 del Código Civil establece que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
14. La segunda causal invocada por los demandantes es la contemplada en el inciso 4, esto es cuando su fin sea ilícito, dicha causal implica que la causa es ilícita cuando resulta contraria a las normas imperativas o a las buenas costumbres, para determinarla ilicitud de la causa se debe atender a la función económica que concretamente cumpla el negocio (.) la ilicitud no solo puede afectar a la causa de los negocios atípicos sino también a la de los negocios típicos, en tanto que estos suelen ser enriquecidos por las partes con un conjunto de efectos adicionales a los que se derivan de su propia naturaleza, frente a los cuales cabe efectuar un juicio de licitud<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> ESCOBAR ROZAS, Freddy. Código Civil Comentado, tomo I. Editorial Gaceta Jurídica, tercera edición 2010. Lima - Perú. Pág. 681.

<sup>10</sup> ESCOBAR ROZAS, Freddy. Código Civil Comentado, tomo I. Editorial Gaceta Jurídica, tercera edición 2010. Lima - Perú. Pág. 682.

15. Por su parte la Jurisprudencia ha señalado en la Casación N° 860-2012-Lima, lo siguiente: “Noveno. - Con relación a la infracción normativa material corresponde precisar que, la causal de nulidad prescrita en el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil, referida al fin ilícito opera cuando el acto resulta contrario a las normas imperativas o las buenas costumbres (...).”
16. En el caso de autos se verifica que la sociedad conyugal demandada vendió parte del predio a los demandantes con fecha 06 de noviembre de 2015 (véase contratos insertos a folios 30 a 56) respecto de dichas ventas los codemandados -DDO2 y DDO4- pretenden desconocer la veracidad de sus firmas consignadas en mérito a que jamás arribaron a un acuerdo final sobre la venta y por ende estas serían falsas, ofreciendo como medio probatorio una pericia grafotécnica -la cual se tuvo como no ofrecida conforme al tenor de la resolución N° 16 de folio 399 a 400-, misma que no figura en actuados, siendo factible afirmar que las documentales admitidas como medios probatorios por parte de los demandantes, resultan ser válidas; demostrándose así que la sociedad conyugal demandada vendió parte del bien (un total de 1,836.139 m<sup>2</sup> de los 23,317.438 m<sup>2</sup> que posee el bien) a los demandantes y posteriormente (con fecha 20 de febrero de 2018) vendió la totalidad del predio a la codemandada DDO1.
17. De un primer análisis se denota que el acto jurídico celebrado por la sociedad conyugal y la codemandada sería nulo al haberse infringido las normas imperativas e incluso las buenas costumbres, ello en la medida que la sociedad conyugal demandada a sabiendas que había vendido parte del bien a los demandantes, procedió a celebrar otro contrato de compra venta por la totalidad de su inmueble a favor de la codemandada; sin embargo, cada caso debe ser analizado en concreto a fin de aplicar de manera equitativa el derecho.
18. Es cierto que los demandados (DDO2 y DDO4) revendieron parte del predio sub litis (1,836.139 m<sup>2</sup>) a la codemandada; sin embargo, de la revisión de la Partida Registral inserta a folios 28 a 29 y de lo afirmado por los accionistas, las ventas primigenias efectuadas a favor de los demandantes no fueron inscritas en Registros Públicos e incluso se quedaron en contratos privados, por lo que deberá evaluarse si resulta aplicable el artículo 2014° del Código Civil el cual prescribe: “El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con



facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgarte en virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que los sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro."

19. Conforme se ha expuesto previamente, las adquisiciones de parte del bien que habrían efectuado los accionantes no fueron inscritas en el Registro del predio sub litis, lo cual implica que estas no eran conocidas por terceros ajenos a su realización, conforme al principio de legitimación contenido en el artículo 2013° del Código Civil; y, al verificarse que la codemandada DDO1 celebró el contrato de compra venta con la sociedad conyugal en mérito al contenido de la Partida Registral N° 11069868 perteneciente al bien sub litis, efectuándose incluso el pago del precio de la venta (un millón de dólares americanos) conforme no sólo al tenor de la Escritura Pública inserta a folios 140 a 150, sino también a la carta que remitiera el BCP (folio 392) validando la operación N° 0201072 del 15 de diciembre de 2014, esta judicatura entiende que la compra venta celebrada entre los codemandados resulta ser válida y por ende oponible a los actos celebrados por los accionantes con la sociedad conyugal demandada.
20. Aunado a lo anteriormente referido debe señalarse que, conforme a la Escritura de Compraventa celebrada por los codemandados, esta se efectuó en el año 2018, después de la reventa que habría efectuado la sociedad conyugal a los accionantes; sin embargo, el precio cancelado a favor de dicha sociedad por la codemandada DDO1 fue mucho anterior a la venta efectuada en el año 2015 a favor de los demandantes, ya que la operación N° 0201072 (por la que se transfiere un millón de dólares americanos a los codemandados) data del 15 de diciembre de 2014; por lo que en aplicación del artículo 317° del Código Civil, se entiende que al haberse efectuado el pago del precio del bien, la sociedad se encontraba obligada a transferir la propiedad a la codemandada DDO1.
21. Tras todo lo argumentado, este Despacho Judicial concluye que no es factible afirmar que el acto jurídico de compra venta celebrado entre la sociedad conyugal demandada y la codemandada DDO1 adolece de nulidad, en la medida que a esta última le ampara

- el principio de buena fe registral y a que se ha comprobado no sólo la realización del pago del precio pactado por el bien sino a que dicha transferencia fue anterior a los contratos de compra venta celebrados por los demandantes con la sociedad conyugal demandada. No obstante, debe dejarse a salvo el derecho de los demandantes de acudir a la vía que consideren pertinente para el resguardo de sus derechos y el resarcimiento del daño presuntamente ocasionado por la sociedad conyugal demandada.
22. Finalmente, los demandantes alegan como causal de nulidad el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, el que refiere: en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. Dicho artículo V prescribe que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.
23. En lo concerniente al análisis de dicha causal, esta Judicatura se remite a los considerandos anteriores, en la medida que para la determinación del fin ilícito que prevé la causal contemplada en el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil, resultó pertinente considerar lo prescrito por el artículo V del Título Preliminar.
24. Al no haberse amparado la pretensión principal postulada por los demandantes, en aplicación del principio de accesoriedad, debe desestimarse las pretensiones accesorias postuladas, esto es que se ordene la nulidad del asiento registral de la inscripción del bien inmueble, inscrito en la Partida N° 11069868 de los Registros Públicos de PER, por parte de su compradora la demandada DDO1.
25. Es de anotar también que conforme a lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el juzgador ha valorado los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo han sido expresadas las valoraciones esenciales y determinantes; por lo que las pruebas admitidas y no glosadas en la presente resolución no van enervan el pronunciamiento final.

## II. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y normas señaladas en la parte considerativa de la presente

resolución, concordado con lo dispuesto en el artículo 200° del Código Procesal Civil y el artículo 138 y 143 de la Constitución Política del Perú, la Señora Juez del Juzgado Civil Permanente de TAL, Administrando Justicia a Nombre de la Nación,

**RESUELVE:**

1. Declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por DDTE3, DDTE5, DDTE4, DDTE1, DDTE6, DDTE2 contra DDO2, DDO4, DDO1 y el DDO5 y DDO6.
2. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese en el modo y forma de ley. Sin costas ni costos.
3. Notifíquese con las formalidades de ley. -

SALA CIVIL - Sede San Martín

EXPEDIENTE : 00091-2018-0-3102-JR-CI-02  
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO  
RELATOR : REL  
DEMANDADO : DDO1, DD2, DD3, DD4, DDO5, DDO6  
DEMANDANTE : DDTE1, DDTE2, DDTE3, DDTE4, DDTE5, DDTE6  
Señores : V1, V2, V3.

### SENTENCIA DE VISTA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO (25).**

**PER, diez de febrero del dos mil veintiuno.**

#### I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, contra la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha 25 de agosto del 2020, obrante de folios 432 al 444, que resuelve: Declarar INFUNDADA la demanda incoada por DDTE3, DDTE5, DDTE4, DDTE1, DDTE6, DDTE2 contra DDO2DDO4, DDO1 y el DDO5. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución archívese en el modo y forma de ley. Sin costas ni costos.

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.

La parte demandante, interpone recurso de apelación mediante escrito obrante de folios 448 al 451; fundamenta su recurso de apelación alegando básicamente lo siguiente: a) El A quo no ha valorado los fundamentos reales por los que se ha vulnerado los derechos de propiedad de los recurrentes, obviando en todo momento la vulneración y el actuar ilegal de los codemandados; de igual forma la sentencia apelada tiene indicios de falta de objetividad, así como falta de debida motivación, por cuanto trata de argumentar los actos jurídicos nulos

llevados a cabo por los demandados como válidos e inmersos dentro del marco jurídico; b) El A quo no ha tomado en cuenta el perjuicio y el menoscabo sufrido por los recurrentes por la mala fe y el actuar temeroso de los accionados, ya que la ley no ampara la omisión ni el ejercicio abusivo de un derecho. Los actos jurídicos que han perjudicado sus derechos el A quo los considera como válidos y los justifica con una supuesta apreciación razonada que tiene como juez, de interpretarlos como sano juicio para determinar su fallo, lo cual consideran que inobserva el debido proceso lo que les ocasiona un gravísimo perjuicio; c) La resolución apelada carece de la debida motivación, habiéndose emitido con una motivación insuficiente, de conformidad con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución.

### **III. ANALISIS Y CONSIDERACIONES.**

#### **1. DEL RECURSO DE APELACION.**

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional como en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2) párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (...)”. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Norma Fundamental<sup>11</sup>

Ahora bien, cabe señalar que el derecho sub examine, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal conforme se ha establecido el supremo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Expediente número 4235-2010-HC/TC al precisar que, “(...) el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior”<sup>12</sup>. Habiendo precisado también dicho órgano que, “(...) El

---

<sup>11</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes número 1243-2008-PHC (Fundamento 2), 5019-2009-PHC (Fundamento 2) y, 2596-2010-PA (Fundamento 4).

<sup>12</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes número 5194-2005-PA (Fundamento 4)

hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez -en tanto derecho fundamental de configuración legal-, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso”<sup>13</sup>. El artículo 364° del Código Procesal Civil ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella; razón por la que este Tribunal debe emitir pronunciamiento de fondo en torno a los fundamentos del recurso impugnatorio con los límites que señala el aforismo “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”<sup>14</sup>, el cual implica que, “el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso”<sup>15</sup>; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación.

A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la

---

10490-2006-PA (Fundamento 11) y, 6476-2008-PA (Fundamento 7).

<sup>13</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes número 1243-2008-PHC (Fundamento 3), 5019-2009-PHC (Fundamento 3), 2596-2010-PA (Fundamento 5) y, 4235-2010-PHC, (Fundamento 13).

<sup>14</sup> En la sentencia recaída en el Expediente número 00686-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que, “(...) Con lo manifestado precedentemente se evidencia que nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación extraordinario”.

<sup>15</sup> SOLÉ RIERA, Jaime. Recurso de apelación. En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Marzo 1998. Página 571

impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.

2. Esta Superior Sala considera pertinente acotar con respecto a la nulidad, que: “(...) son nulos los negocios que carecen de eficacia y no pueden ser validados. El negocio nulo no produce los efectos que las partes declararon como su propósito, ni los complementarios que establece la ley (...)”, nos encontramos frente a negocios cuyos vicios son insubsanables, en donde los efectos trazados por las partes como propósito comercial no pueden producirse en el ordenamiento jurídico”; por tanto podemos definir al acto nulo como “(...) aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquel cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas<sup>16</sup> (...)”.

Siendo la nulidad la máxima sanción contra un acto jurídico nuestro ordenamiento jurídico ha enumerado las causales por las cuales estos pueden ser sancionados, así el artículo 219° del Código Civil prescribe “El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente; (...) 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; 4.- Cuando su fin sea ilícito; 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta; 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; 7.- Cuando la ley lo declara nulo; y 8.- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”; por lo que en el presente caso analizaremos solamente aquellas causales invocadas por la parte demandante, con la finalidad de determinar si corresponde o no sancionar al acto jurídico cuya nulidad se solicita.

3. La parte apelante señala como agravios en su recurso de apelación, que la sentencia apelada adolece de una motivación insuficiente y tiene indicios de falta de objetividad por cuanto trata de argumentar los actos jurídicos nulos llevados a cabo por los demandados como válidos e inmersos dentro del marco jurídico; al respecto se debe indicar que la sentencia recurrida se verifica que la misma se encuentra debidamente notificada, pues el A quo ha precisado las razones por las cuales declara infundada la demanda, así mismo, analiza en la apelada si el acto jurídico (compraventa celebrado

---

<sup>16</sup> Fundamentos 146 y 147 del Quinto Pleno Casatorio Civil, Casación N° 3189-2012, Lima Norte

entre DDO2 y DDO4 con doña Inés DDO1 el día veinte de febrero del 2018, respecto del bien inmueble ubicado en sub lote 02 con un área de 23,317.438 metros cuadrados, ubicado en el sector PEA, inscrita en la partida N° 11069868) se encuentra inmerso en las causales de nulidad del acto jurídico prescritas en el artículo 219 inciso 3, cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible; inciso 4, cuando su fin sea ilícito, y, en el inciso 8, en el caso del artículo V del Título preliminar salvo que la ley establezca sanción diversa; no habiendo el recurrente expresado observación o cuestionamiento alguno con relación al análisis efectuado por el A quo; limitándose únicamente a indicar de manera general y sin mayor sustento que el juez trata de argumentar los actos jurídicos nulos llevados a cabo por los demandados como válidos e inmersos dentro del marco jurídico. En este contexto, el agravio alegado por el apelante no resulta atendible al haber el A quo cumplido con su obligación de motivar la sentencia.

4. Otro de los agravios señalados por el apelante están referidos a que en la sentencia de primera instancia no se ha valorado los fundamentos reales por los que se ha vulnerado los derechos de propiedad de los recurrentes, obviando en todo momento la vulneración y el actuar ilegal de los codemandados; al respecto debe indicarse que dicha alegación deviene en genérica, pues no hace mención a cuales son esos "fundamentos reales" que señala se han visto vulnerados con la emisión de la recurrida.
5. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe indicarse que de autos se aprecia que los demandantes solicitan la nulidad del acto jurídico de compra venta contenido en la escritura pública N° 244 de fecha 20 de febrero del 2018, otorgada ante notario de Lima Dr. Manuel Noya de La Piedra, por medio del cual los codemandados DDO2 y su cónyuge DDO4 transfirieron a favor de la codemandada Inés DDO1, la propiedad del sub lote 02 sector PEA, en el distrito de MAN, Provincia y Departamento de PI, por la suma de US\$ 1^000,000.00 (Un millón con 00/100 dólares americanos); acto jurídico que corre inscrito en el asiento C0002 de la partida N° 11069868 del registro de propiedad inmueble de PER; por lo que también solicitan la cancelación del asiento registral correspondiente.



Sustentan su pretensión en el hecho de haber adquirido la propiedad de los bienes inmuebles inscritos en la partida electrónica 11069868 del registro de propiedad inmueble de PER, en merito a contratos privados de compra venta otorgados por los co demandados DDO2 y su cónyuge DO4, con fecha 06 de noviembre del 2015, por lo que sustentan la pretendida nulidad en las causales contenidas en los incisos 3°, 4° y 8° del artículo 219 del Código Civil, esto es, por objeto física y jurídicamente posible, por fin ilícito y por contravención a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres.

6. Con relación al objeto física o jurídicamente imposible, debemos señalar que el objeto del negocio jurídico es físicamente imposible cuando en el plano de la realidad física, las reglas negociables no pueden ser ejecutadas; mientras que es jurídicamente imposible cuando en el plano de la realidad jurídica las reglas negociables no pueden ser ejecutadas sea porque se dirigen a la consecuencia de un resultado jurídico no previsto por el ordenamiento jurídico o porque no se toman en cuenta algunos presupuestos exigidos por el propio ordenamiento jurídico para la obtención de un resultado<sup>17</sup>.

Al respecto los demandantes señalan que los demandados DDO2 y DO4, venden mediante la minuta de fecha 20 de febrero del 2018, un bien que ya ha sido objeto de venta a su favor, por tanto el objeto es física o jurídicamente imposible al haber adquirido dichos predios materia de controversia en fecha anterior a la minuta materia de nulidad.

Sobre el particular, corresponde analizar si la compra venta cuya nulidad se solicita reúne los requisitos de validez contenidos en el artículo 140° del Código Civil; así tenemos que con relación al objeto este se encuentra correctamente determinado como el sub lote 02 sector PEA, ubicado en el distrito de Mancora, provincia y departamento de PI, e inscrito en la partida N° 11069868 del registro de propiedad inmueble de PER, por lo que se trata de un objeto físicamente posible; asimismo con relación a su posibilidad jurídica al ser un bien que se encuentra en el tráfico jurídico y debidamente individualizado la demandada Ines DDO1 ha procedido a realizar la adquisición del bien de quien en el registro se encontraba

---

<sup>17</sup> Casación N° 338-2011-Arequipa

facultado para transferir, pagando el precio de venta y registrando su propiedad, por lo que se evidencia que se trata de un bien jurídicamente posible.

7. Con relación al fin ilícito como causal de nulidad de los actos jurídicos debemos tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido “La ilicitud del acto jurídico se produce cuando los efectos jurídicos generados por la manifestación de voluntad expresada en este, resultan ser reprobados por las normas de orden público y las buenas costumbres (...)”<sup>18</sup>.

Para Lizardo Taboada Cordova, “.la causal por fin ilícito, (...) deberá entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata, pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil”<sup>19</sup>.

Sobre esta segunda causal, los demandantes han señalado en su escrito de folios 70 al 73 “.los codemandados han suscrito una minuta en forma dolosa, perjudicando el derecho de propiedad de los recurrentes, habiendo actuado con intereses oscuros configurando la causa del fin ilícito al haber vendido a doña INES DDO1, el bien materia de controversia, el mismo que fue vendido a los recurrentes en fecha anterior”; sin embargo no han logrado acreditar que la demandada INES DDO1, haya actuado de mala fe en la adquisición del predio cuya nulidad se solicita, ello teniendo en cuenta que el predio se encuentra inscrito en registros públicos y la codemandada ha adquirido la propiedad amparada en la protección del registro, efectuando el pago del precio de venta, y procediendo a inscribir su adquisición.

8. Finalmente con relación a la causal de nulidad contemplada en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, debemos señalar que los demandantes no han logrado demostrar que la codemandada INES DDO1, haya actuado en contravención a las normas de orden público y buenas costumbres en la adquisición realizada, pues conforme se advierte de la partida registral del bien materia sub litis en ella no se aprecia otra inscripción que la efectuada por la codemandada, a lo que se suma la circunstancia que en el contrato de compraventa cuya nulidad se pretende, se consigna

---

<sup>18</sup> Casacion N° 2459-2002-Lambayeque

<sup>19</sup> TABOADA CORDOVA, Lizardo; Nulidad del Acto Jurídico; Editorial Grijley; Primera Reimpresión Setiembre del 2002; Pág. 11 7

en la cláusula segunda “ . en el mes de diciembre del 2014 el vendedor y la compradora llegaron a un acuerdo para la transferencia del inmueble, habiendo la compradora cumplido con el pago del precio de transferencia, la misma que por diversas razones se formaliza con la suscripción de la presente minuta"; aquello se encuentra corroborado con la documental de folios 391 a 392 de la que se aprecia que el BCP en respuesta a la información solicitada por el Juez, informa que obra la operación N° 0201072 de fecha 15 de diciembre de 2014 por el importe de \$ 1000.000.00 dólares americanos realizada de por doña DDO1 de su cuenta de ahorro N° 193-27010858-1-94, a la cuenta de los señores DDO2 o DDO4.

9. En este orden de ideas y en atención a las consideraciones antes expuestas, corresponde confirmar la sentencia apelada, máxime si los argumentos expuestos por los apelantes no han logrado desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada.

#### **IV. DECISIÓN.**

Por los fundamentos antes expuestos: 1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha 25 de agosto del 2020, que resuelve: Declarar INFUNDADA la demanda incoada por DDTE3, DDTE5, DDTE4, DDTE1, DDTE6, DDTE2 contra DDO2, DO4, DDO1 y el DDO5. 2. HAGASE SABER; DEVOLVIÉNDOSE los actuados al Juzgado de origen para su cumplimiento. Notificándose la presente a los sujetos procesales con arreglo a ley, descargándose la misma en el Sistema Integrado de Procesos Judiciales. Actúa como ponente la Señora Juez Superior V3.

**Anexo 03: Representación de la definición. operacionalización de la variable**  
**Aplicación a la sentencia de Primera Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</b></p> <p><b>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>	
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	Aplicación del principio de Congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>
		Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>	

**SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</b></p>
Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>			

## Anexo 04. Instrumento de recolección de información

(lista de cotejo)

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**

- 1. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**
- 4. Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **1. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple**



- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

**2.** Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

**3.** Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

**4.** Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

**5.** Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

**1.** Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

**2.** **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

**3.** Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

**4.** Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/**
- 5. Evidencian claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** *(Es completa)* **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** *(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**

**5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple**

**5. Evidencian claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**Anexo 05: Representación del recojo, sistematización de datos para obtener los resultados**

**Anexo 5.1: Parte expositiva de la Sentencia de primera instancia sobre el proceso de Nulidad de acto jurídico.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	9-10]	
<b>Introducción</b>	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PER JUZGADO CIVIL DE TALARA	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las</i></p>											
	JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRO CIVICO EXPEDIENTE : 00091-2018-0-3102-JR-CI-02 MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO JUEZ : J1 ESPECIALISTA : E1 APODERADO : APOD1 DENUNCIADO : SOC.CONY. PROCURADOR : PROC. SUN REPRESENTANTE : R1, R2 Y R3 SUCES. PROCESAL : SUCPROC1 DEMANDADO : DDO1, DD2, DD3, DD4, DDO5, DDO6 DEMANDANTE : DDTE1, DDTE2, DDTE3, DDTE4, DDTE5, DDTE6  SENTENCIA  RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE: (20) Talara, veinticinco de agosto del año dos mil veinte. -  VISTOS: Resulta de autos que por escrito de folios 03 a 61, subsanada a folios 65 a 73, DDTE3, DDTE5, DDTE4, DDTE1, DDTE6, DDTE2, interponen demanda de nulidad de acto jurídico consistente en Contrato de venta del bien inmueble ubicado en la Urbanización Sector PEA, distrito de MAN -provincia de TAL -departamento de PI, inscrito en la Partida N°		X								10		

	<p>11069868 del registro de predios de PER -SUNARP PER; dicha demanda la dirige contra DDO2, DDO4, DDO1 y el DDO5- de los DDO6.</p> <p><b>ANTECEDENTES</b> Fundamentos de la demanda: La parte demandante sostiene principalmente lo siguiente: Los suscritos son propietarios de los bienes inmueble inscritos en la Partida N° 11069868 de los Registros de Predios de PER - SUNARP PER, habiendo adquirido mediante contratos de compra venta celebrada con los señores DDO2 y DDO4. La celebración de los contratos de compra venta descritos, se realizaron en la ciudad de Lima, habiéndose acordado en su oportunidad que la minuta de su propósito se celebraría dentro de la jurisdicción correspondiente, de conformidad con la Ley N° 30313 que modificó el artículo 4° del D. Leg. N° 1049. Al indagar sobre la inscripción de los lotes materia de litis, los mismos fueron inscritos a favor de la demandada, DDO1 en mérito a la minuta de compra venta de fecha 20 de febrero de 2018 celebrada con los demandados DDO2</p>	<p>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>								
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>y DDO4, conforme a la minuta de compra venta celebrada entre los accionados el 20 de febrero de 2018; sin embargo, en dicho documento se consigna en forma constante la fecha 07 de noviembre de 2017. Los accionados en forma temeraria han celebrado un acto jurídico doloso, habiendo actuado temerariamente y de mala fe; en ese sentido, la inscripción del inmueble materia de litis a favor de la demandada DDO1, resulta ser un acto que carece de validez. Fundamentos de la contestación de demanda: La demandada DDO1, contesta la demanda en los siguientes términos: No se está ante un acto jurídico nulo sino ante un caso de concurrencia de acreedores ante un bien inmueble, en la medida que DDO2 y DDO4, transfirieron a más de una persona supuestamente derechos sobre el terreno de su propiedad. Revisada la partida registral, al amparo del art. 2014 del Código Civil, se tiene que el bien inmueble constituido por el sub lote 02, sector PEA del distrito de MAN, provincia de TAL, se independizó con fecha 27 de noviembre de 2014, según consta del asiento G0001 de la Partida 11069868 del registro de predios de PER – PI. Su persona adquirió la integridad del lote, es decir los 23,317.438 m2 por el predio de un millón de dólares (US\$ 1'000,000.00 dólares americanos). El precio fue pagado mediante transferencia bancaria, operación 0201072 del 15 de diciembre de 2014 a la cuenta del BCP N° 193-27010858-1-94 de cuenta de los codemandados.</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b> <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b> <b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b> <b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>				<p><b>X</b></p>				

<p>Al haber existido acuerdo de transferencia, de bien, de precio y al haberse cancelado el precio de venta, se adquirió la titularidad sobre el inmueble referido precedentemente; por razones referidas a acuerdos complementarios a la venta, esta se pudo formalizar a la fecha de cancelación del precio de venta, sino que por la confianza existente, se concretó el 07 de noviembre de 2017.</p> <p>Los accionantes no discuten o, no deben ni pueden discutir la compra de los 23,314.438 m2 pues ellos no alegan haber adquirido la integridad del terreno de su propiedad; por lo que al amparo del art. 1135 del Código Civil, los accionantes se deben de dirigir contra las personas que supuestamente les transfirieron los lotes de terreno.</p> <p>Los demandantes alegan la existencia de dolo como la causal de la supuesta nulidad del contrato como fin ilícito, sin embargo, es su obligación acreditar y demostrar la existencia del dolo; por otro lado, se refiere que el fin ilícito sería la supuesta estafa o fraude que se creó con el fin de perjudicarlos, pero si afirman la existencia de un delito, deben acreditarlo. Señalan también como causal de nulidad que el objeto sea jurídicamente imposible, pero la interpretación que pretenden no se ajusta a derecho ya que la adquisición fue hecha al amparo del principio de buena fe, y sin el conocimiento de la existencia de los supuestos contratos de compra venta que aparejan en la demanda.</p> <p>La sociedad conyugal demandada, conformada por Alexis Daniel Velásquez y DDO4, absolvió el traslado de la demanda en los siguientes términos:</p> <p>En el año 2013, adquirieron la propiedad ubicada en el sub lote 02 con un área de 23,317.438 m2, ubicado en la urbanización sector PEA, distrito de MAN -provincia de TAL -departamento de PI, perfeccionando el acto mediante la inscripción en los registros públicos de PER con partida electrónica N° 11069868.</p> <p>Luego de haber obtenido el terreno se procedió a realizar el cerco del terreno, el cual no se pudo concretar por diversos motivos; sin embargo, denotaron que había personas que ingresaron a su propiedad en calidad de invasores, motivo por el cual trataron de ubicarlos para solicitarles su retiro inmediato de la propiedad.</p> <p>Se han visto sorprendidos y desconocen la totalidad de los contratos porque: i) estos nunca fueron elaborados por ellos y no dan fe de su contenido, ii) los contratos se encuentran incompletos, no muestran ninguna correlación ni indican algún sustento catastral sobre las coordenadas que indican ni tampoco ningún plano certificado de parte de Registros Públicos o la Municipalidad que los corrobore, iii) los contratos anexados sólo manifiestan la voluntad de los demandantes, son unilaterales y totalmente nulos, iv) los</p>	<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>contratos eran borradores de los cuales no se estuvo conforme sobre su contenido y forma, v) las firmas consignadas en los contratos son desconocidas ya que nunca se firmaron ni se llegó a un acuerdo.</p> <p><b>ITINERARIO PROCESAL</b></p> <p>Con resolución N° 02 del 24 de abril de 2018 (folio 74), se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, corriéndose traslado a los demandados para su absolución.</p> <p>Mediante escrito inserto a folio 113 a 159, la demandada DDO1 absolvió el traslado de demanda; de igual forma, la sociedad conyugal demandada (conformada por DDO2 y DDO4) contestó la demanda interpuesta conforme se verifica a folios 161 a 168. Por su parte el procurador público de la Superintendencia Nacional de los Registros Público -SUNARP, dedujo excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado (folio 170 a 210).</p> <p>Por resolución N° 06 del 06 de julio de 2018 (folio 273 a 274) se declaró inadmisibles los escritos de contestación de demanda presentados, así como el escrito presentado por SUNARP.</p> <p>Ante las observaciones efectuadas, la codemandada DDO1, subsanó las mismas por escrito de folio 278 a 281, razón por la que se expidió la resolución N° 07 del 31 de julio de 2018 (folio 282) que tiene por contestada la demanda por dicha parte procesal.</p> <p>Con escrito de folios 289 a 294, la sociedad conyugal demandada subsanó las omisiones advertidas, generando la expedición de la resolución N° 09 (folio 303 a 305) que tiene por contestada la demanda por los codemandados DDO2 y DDO4, y por no presentado el escrito de SUNARP.</p> <p>A folio 336 a 337, obra la resolución N° 11 del 28 de marzo de 2019, por la que se declara rebelde a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP Zona Registral N° I -Sede PI. La existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso; además, fija fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación y/o fijación de puntos controvertidos.</p> <p>Con escrito de folio 345 a 347, el abogado de la demandada Inés Regina Tabini Hameaude Bollinger, informó el deceso de dicha persona por lo que mediante resolución N° 13 (folio 348), se corrió traslado a los herederos de DDO1 a fin de que se apersonen al proceso.</p> <p>La sucesión de doña DDO1, se apersonaron al proceso mediante escrito de folio 352 a 371; por lo que con resolución N° 14 (folio de 372) se les tiene por apersonado a la causa y se reprograma la fecha para Audiencia de Conciliación y/o fijación de puntos controvertidos.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A folios 379 a 381, obra el Acta de Audiencia de Conciliación y/o fijación de puntos controvertidos en la que no se pudo conciliar. Se fijaron como puntos controvertidos: "1. Determinar si concurren los presupuestos procesales para declarar la nulidad del Contrato de compra venta del bien inmueble ubicado en el sub lote 02 con un área de 23,317.438 m2 ubicado en la urbanización sector PEA, distrito de MAN, provincia de TAL, departamento de PI, inscrito en la Partida N° 11069868 del registro de predios de PER - SUNARP PER, compraventa celebrada por don DDO2, DDO3 y doña DDO1, por las causales previstas en el artículo 219° incisos 3, 4 y 8 en concordancia con el artículo V del título preliminar del Código Civil. 2. Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar la nulidad de asiento registral de la inscripción del bien inmueble, inscrito en la Partida N° 11069868 de los Registros Públicos de PER, por parte de su compradora la demandada DDO1." Se admitieron los medios probatorios de la demandante, demandada DDO1, se ordenó al BCP que informe sobre la operación N° 0201072, y respecto a la pericia grafo técnica solicitada por los codemandados DDO2, DDO4, esta fue declarada inadmisibile.</p> <p>Con carta de fecha 18 de setiembre de 2019, el BCP, informó sobre la operación N° 0201072 (véase folio 385 a 392).</p> <p>El 15 de octubre de 2019, se expidió la resolución N° 15 (folio 399 a 400) la tiene por no ofrecido el medio de prueba consistente en la pericia grafo técnica ya que las partes no subsanaron oportunamente las observaciones advertidas; además, se declara el juzgamiento anticipado del proceso.</p> <p>Finalmente, con resolución N° 17 del 14 de noviembre de 2019 (folio 420 a 421), se ordena ingresen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p>Habiéndose conducido el trámite de este proceso por los cánones que le son inherentes a su naturaleza, se procede a emitir Decisión Jurisdiccional Final.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.



	<p>La Prueba Tasada, que es cuando el ordenamiento procesal señala en la forma predeterminada cuál es el mérito de valoración que se debe realizar respecto de cada una de los tipos de medios probatorios,</p> <p>De la libre disposición, que es cuando el ordenamiento no señala en forma alguna, reglas de valoración de medios de prueba y deja al libre albedrío para que los magistrados evalúen las pruebas como crean corresponder de acuerdo a su propio criterio,</p> <p>De la Sana Crítica, este sistema adoptado por el ordenamiento Jurídico Procesal Peruano que es una mixtura de los dos anteriores, pues señala algunas pautas concretas de valoración de pruebas, pero señala que corresponde finalmente al magistrado realizar una valoración integral y total de las pruebas de acuerdo a su criterio de conciencia.</p> <p>De la Pretensión demandada-</p> <p>La demanda postulada por DDTE3, DDTE5, DDTE4, DDTE1, DDTE6, DDTE2, tiene por objeto que a través del órgano jurisdiccional se determine si concurren los presupuestos procesales para declarar la nulidad del acto jurídico consiste en el Contrato de venta del bien inmueble ubicado en la Urbanización Sector PEA, distrito de MAN -provincia de TAL -departamento de PI, inscrito en la Partida N° 11069868 del registro de predios de PER -SUNARP PER; por las causales previstas en los incisos 3, 4 y 8 del artículo 219° del Código Civil en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo. Y, determinándose lo anterior se ordene la nulidad del asiento registral de la inscripción del bien inmueble, inscrito en la Partida N° 11069868 de los Registros Públicos de PER, por parte de su compradora la demandada DDO1.</p>	<p><i>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Análisis de la Controversia. -</p> <p>La doctrina ha definido la nulidad (de un acto jurídico), como "una sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el acto jurídico de la falta de un elemento sustancial o por la existencia de defectos o vicios en su momento de celebración". Lo que significa que la nulidad o invalidez debe responder a una causa, que para el caso de nulidad debe ser consustancial o congénito o llamada también ineficacia estructural. Siendo así, corresponde al órgano jurisdiccional determinar si la causa que invoca ha sido debidamente acreditada por el demandante.</p> <p>El Código Civil, en su artículo 140° define y establece los elementos de validez del Acto Jurídico, en los siguientes términos:</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>										<p>20</p>

	<p>El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Agente capaz.</li> <li>- Objeto física y jurídicamente posible.</li> <li>- Fin lícito.</li> <li>- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.</li> </ul> <p>Como sabemos, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.</p>	<p><i>coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>Según Vidal Ramírez el artículo V es una norma que constituye un principio general de Derecho que subordina la autonomía de la voluntad o autonomía privada al orden público -que comprende a las buenas costumbres-, en cuanto declara la nulidad del acto, o si se quiere del negocio jurídico, que pretende producir efectos que le sean contrarios y advierte que el ordenamiento jurídico reconoce la eficacia de la autonomía de la voluntad, a la que le permite crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, sólo si está enmarcada dentro del orden público. Así, las normas de orden público se caracterizan por su prevalencia sobre las originadas en la autonomía de la voluntad. Espinoza Espinoza citando a Messineo y Bianca, señala que el orden público es el conjunto de principios fundamentales y de interés general (aunque no se trate de normas concretas) sobre los que se apoya el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, en su aspecto de derecho coactivo, o sea, a observarse inderogablemente por todos, porque consta de normas imperativas o prohibitivas. Por ello, el orden público, más que de normas concretas, resulta de principios cuyo reflejo constituye las normas jurídicas. En cambio, las buenas costumbres son entendidas como los cánones fundamentales de honestidad pública y privada a la luz de la conciencia social. También se las conceptúa como los principios morales corrientes en un determinado lugar, en un determinado momento. Y como las costumbres cambian de una época a otra y de un lugar a otro, así puede ser inmoral, hoy en día, lo que no se consideraba inmoral ayer, y viceversa; o bien, una cosa se considera inmoral en un país, y no en otro. En consecuencia, la contravención a las normas de orden público genera la nulidad absoluta del acto jurídico. Esta nulidad es la denominada nulidad virtual, en cuanto deriva de la violación del orden público y no de una causal específica o textual. Y, precisamente, por ser una nulidad que se fundamenta en el orden público puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público; asimismo, puede ser declarada de oficio por el juez y no puede subsanarse por la confirmación.</p> <p>El artículo 219° del Código Civil, que establece que: "El acto jurídico es nulo:</p>	<p><i>expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 1358°. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa."</p> <p>Previamente a analizar cada una de las causales invocadas por los demandantes, este Despacho Judicial advierte de la Partida Registral N° 11043114 (folio 26 a 27) que el predio sub litis se encontraba inmerso en uno de mayor extensión pero este fue independizado en el año 2014 conforme obra en el asiento G0001 de la partida registral N° 11069868 (véase folios 28 a 29); de dicha partida se denota que el sub lote 02 ubicado en el sector PEA de MAN posee un área de 23,317.438 m2, el que fue independizado a favor de la sociedad conyugal conformada por DDO2 y DDO4.</p> <p>La litis surge a raíz de que, pese a que los demandantes habrían adquirido parte del bien, este fue vendido en su totalidad a la codemandada DDO1; así se tiene a folio 140 a 150 la Escritura Pública de compra venta celebrada el 20 de febrero de 2018 entre los demandados respecto del sub lote 02, cuya inscripción obra en el asiento C00002 de la Partida N° 11069868 (véase folio 29) misma que fue ingresada el 02 de marzo de 2018. De igual forma se tienen los siguientes contratos de compra venta efectuados a favor de los demandantes:</p> <p>Contrato de compra venta celebrado por DDO2 y DDO4 a favor de DDTE3, por un área de 212.602 m2 por la suma de US\$ 4,039.40 dólares americanos los cuales serían cancelados por cheque de gerencia el cual será depositado en cuenta del comprador (véase folio 30 a 32).</p> <p>Contrato de compra venta celebrado por DDO2 y DDO4 a favor de DDTE5 y DDTE3, por un área de 354.087 m2 por la suma de US\$ 6,727.52 dólares americanos los cuales serían cancelados por cheque de gerencia el cual será depositado en cuenta del comprador (véase folio 33 a 35).</p> <p>Contrato de compra venta celebrado por DDO2 y DDO4 a favor de DDTE4, por un área de 642.332 m2 por la suma de US\$ 12,204.30 dólares americanos los cuales serían cancelados por cheque de gerencia el cual será depositado en cuenta del comprador (véase folio 36 a 38).</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Contrato de compra venta celebrado por DDO2 y DDO4 a favor de DDTE4, por un área de 159.494 m2 por la suma de US\$ 3,030.38 dólares americanos los cuales serían cancelados por cheque de gerencia el cual será depositado en cuenta del comprador (véase folio 39 a 41).</p> <p>Contrato de compra venta celebrado por DDO2 y DDO4 a favor de DDTE1 y LRC, por un área de 159.727 m2 por la suma de US\$ 3,034.68 dólares americanos los cuales serían cancelados por cheque de gerencia el cual será depositado en cuenta del comprador (véase folio 42 a 44).</p> <p>Contrato de compra venta celebrado por DDO2 y DDO4 a favor de DDTE6, por un área de 44.339 m2 por la suma de US\$ 842.44 dólares un área de 263.558 m2 por la suma de US\$ 3,953.25 dólares americanos los cuales serían cancelados por cheque de gerencia el cual será depositado en cuenta del comprador (véase folio 48 a 50).</p> <p>La parte accionante alegó en su escrito de demanda, así como en su escrito de subsanación, tres causales en la que habría incurrido el contrato de compra venta celebrado entre los codemandados, siendo la primera de estas la contemplada en el inciso tercero del artículo 219° del Código Civil, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. La doctrina ha referido que el objeto del negocio es físicamente imposible cuando en el plano de la realidad física, las reglas negociales no pueden ser ejecutadas (...) el objeto del negocio es jurídicamente imposible cuando, en el plano de la realidad jurídica, las reglas negociales no pueden ser ejecutadas, sea porque se dirigen a la consecución de un resultado (jurídico) no previsto por el ordenamiento jurídico (...) o porque no toman en consideración algún presupuesto exigido por este último para la obtención del efecto deseado (...)"</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>Respecto a la imposibilidad física del objeto, esta debe ser descartada ya que el predio se encuentra correctamente delimitado, tal es así que en la Partida Registral N° 11069868 se encuentran establecidos los linderos y medidas perimétricas, no existiendo disputa al respecto. En lo concerniente al objeto jurídicamente imposible, este Despacho debe desestimar dicho presupuesto toda vez que de la simple revisión de la partida registral perteneciente al predio, se tiene que los demandantes nunca inscribieron su compra y que los documentos que albergaban sus presuntos derechos sobre el inmueble, sólo tienen la calidad de contratos privados, caso contrario a lo suscitado con la codemandada – DDO1- quien tras haber celebrado la compra del bien sub litis procedió a su inscripción y es que de la revisión de la partida registral no se denota otra inscripción que la inmatriculación a favor de la sociedad por lo que se entiende que no existía imposibilidad jurídica alguna para contratar sobre el bien máxime si el propio artículo 2012 del Código Civil establece que se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.</p> <p>La segunda causal invocada por los demandantes es la contemplada en el inciso 4, esto es cuando su fin sea ilícito, dicha causal implica que la causa es ilícita cuando resulta contraria a las normas imperativas o a las buenas costumbres, para determinarla ilicitud dela causa se debe atender a la función económica que concretamente cumpla el negocio (.) la ilicitud no solo puede afectar a la causa de los negocios atípicos sino también a la de los negocios típicos, en tanto que estos suelen ser enriquecidos por las partes con un conjunto de efectos adicionales a los que se derivan de su propia naturaleza, frente a los cuales cabe efectuar un juicio de licitud .</p> <p>Por su parte la Jurisprudencia ha señalado en la Casación N° 860-2012-Lima, lo siguiente: “Noveno. - Con relación a la infracción normativa material corresponde precisar que, la causal de nulidad prescrita en el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil, referida al fin ilícito opera cuando el acto resulta contrario a las normas imperativas o las buenas costumbres (...).”</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En el caso de autos se verifica que la sociedad conyugal demandada vendió parte del predio a los demandantes con fecha 06 de noviembre de 2015 (véase contratos insertos a folios 30 a 56) respecto de dichas ventas los codemandados -DDO2 y DDO4- pretenden desconocer la veracidad de sus firmas consignadas en mérito a que jamás arribaron a un acuerdo final sobre la venta y por ende estas serían falsas, ofreciendo como medio probatorio una pericia grafotécnica -la cual se tuvo como no ofrecida conforme al tenor de la resolución N° 16 de folio 399 a 400-, misma que no figura en actuados, siendo factible afirmar que las documentales admitidas como medios probatorios por parte de los demandantes, resultan ser válidas; demostrándose así que la sociedad conyugal demandada vendió parte del bien (un total de 1,836.139 m2 de los 23,317.438 m2 que posee el bien) a los demandantes y posteriormente (con fecha 20 de febrero de 2018) vendió la totalidad del predio a la codemandada Inés Regina Tabini Hameau.</p> <p>De un primer análisis se denota que el acto jurídico celebrado por la sociedad conyugal y la codemandada sería nulo al haberse infringido las normas imperativas e incluso las buenas costumbres, ello en la medida que la sociedad conyugal demandada a sabiendas que había vendido parte del bien a los demandantes, procedió a celebrar otro contrato de compra venta por la totalidad de su inmueble a favor de la codemandada; sin embargo, cada caso debe ser analizado en concreto a fin de aplicar de manera equitativa el derecho.</p> <p>Es cierto que los demandados (DDO2 y DDO4) revendieron parte del predio sub litis (1,836.139 m2) a la codemandada; sin embargo, de la revisión de la Partida Registral inserta a folios 28 a 29 y de lo afirmado por los accionistas, las ventas primigenias efectuadas a favor de los demandantes no fueron inscritas en Registros Públicos e incluso se quedaron en contratos privados, por lo que deberá evaluarse si resulta aplicable el artículo 2014° del Código Civil el cual prescribe: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante en virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que los sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro."</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Conforme se ha expuesto previamente, las adquisiciones de parte del bien que habrían efectuado los accionantes no fueron inscritas en el Registro del predio sub litis, lo cual implica que estas no eran conocidas por terceros ajenos a su realización, conforme al principio de legitimación contenido en el artículo 2013° del Código Civil; y, al verificarse que la codemandada DDO1 celebró el contrato de compra venta con la sociedad conyugal en mérito al contenido de la Partida Registral N° 11069868 perteneciente al bien sub litis, efectuándose incluso el pago del precio de la venta (un millón de dólares americanos) conforme no sólo al tenor de la Escritura Pública inserta a folios 140 a 150, sino también a la carta que remitiera el BCP (folio 392) validando la operación N° 0201072 del 15 de diciembre de 2014, esta judicatura entiende que la compra venta celebrada entre los codemandados resulta ser válida y por ende oponible a los actos celebrados por los accionantes con la sociedad conyugal demandada.</p> <p>Aunado a lo anteriormente referido debe señalarse que, conforme a la Escritura de Compraventa celebrada por los codemandados, esta se efectuó en el año 2018, después de la reventa que habría efectuado la sociedad conyugal a los accionantes; sin embargo, el precio cancelado a favor de dicha sociedad por la codemandada DDO1 fue mucho anterior a la venta efectuada en el año 2015 a favor de los demandantes, ya que la operación N° 0201072 (por la que se transfiere un millón de dólares americanos a los codemandados) data del 15 de diciembre de 2014; por lo que en aplicación del artículo 317° del Código Civil, se entiende que al haberse efectuado el pago del precio del bien, la sociedad se encontraba obligada a transferir la propiedad a la codemandada DDO1.</p> <p>Tras todo lo argumentado, este Despacho Judicial concluye que no es factible afirmar que el acto jurídico de compra venta celebrado entre la sociedad conyugal demandada y la codemandada DDO1 adolece de nulidad, en la medida que a esta última le ampara el principio de buena fe registral y a que se ha comprobado no sólo la realización del pago del precio pactado por el bien sino a que dicha transferencia fue anterior a los contratos de compra venta celebrados por los demandantes con la sociedad conyugal demandada. No obstante, debe dejarse a salvo el derecho de los demandantes de acudir a la vía que consideren pertinente para el resguardo de sus derechos y el resarcimiento del daño presuntamente ocasionado por la sociedad conyugal demandada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Finalmente, los demandantes alegan como causal de nulidad el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil, el que refiere: en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. Dicho artículo V prescribe que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.</p> <p>En lo concerniente al análisis de dicha causal, esta Judicatura se remite a los considerandos anteriores, en la medida que para la determinación del fin ilícito que prevé la causal contemplada en el inciso 4 del artículo 219° del Código Civil, resultó pertinente considerar lo prescrito por el artículo V del Título Preliminar.</p> <p>Al no haberse amparado la pretensión principal postulada por los demandantes, en aplicación del principio de accesoriedad, debe desestimarse las pretensiones accesorias postuladas, esto es que se ordene la nulidad del asiento registral de la inscripción del bien inmueble, inscrito en la Partida N° 11069868 de los Registros Públicos de PER, por parte de su compradora la demandada DDO1.</p> <p>Es de anotar también que conforme a lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, el juzgador ha valorado los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo han sido expresadas las valoraciones esenciales y determinantes; por lo que las pruebas admitidas y no glosadas en la presente resolución no van enervan el pronunciamiento final.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.







	<p>presente resolución archívese en el modo y forma de ley. Sin costas ni costos.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.</p> <p>La parte demandante, interpone recurso de apelación mediante escrito obrante de folios 448 al 451; fundamenta su recurso de apelación alegando básicamente lo siguiente: a) El A quo no ha valorado los fundamentos reales por los que se ha vulnerado los derechos de propiedad de los recurrentes, obviando en todo momento la vulneración y el actuar ilegal de los codemandados; de igual forma la sentencia apelada tiene indicios de falta de objetividad, así como falta de debida motivación, por cuanto trata de argumentar los actos jurídicos nulos llevados a cabo por los demandados como válidos e inmersos dentro del marco jurídico; b) El A quo no ha tomado en cuenta el perjuicio y el menoscabo sufrido por los recurrentes por la mala fe y el actuar temeroso de los accionados, ya que la ley no ampara la omisión ni el ejercicio abusivo de un derecho. Los actos jurídicos que han perjudicado sus derechos el A quo los considera como válidos y los justifica con una supuesta apreciación razonada que tiene como juez, de interpretarlos como sano juicio para determinar su fallo, lo cual consideran que inobserva el debido proceso lo que les ocasiona un gravísimo perjuicio; c) La resolución apelada carece de la debida motivación, habiéndose emitido con una motivación insuficiente, de conformidad con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución.</p>	<p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>		<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</b></p>					<b>X</b>						



		<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.5: Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de Nulidad de acto jurídico.**

<b>Parte conside</b>			<b>Calidad de la motivación de los hechos y el derecho</b>	<b>Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia</b>
--------------------------	--	--	--	---



<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso" .</p> <p>El artículo 364° del Código Procesal Civil ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella; razón por la que este Tribunal debe emitir pronunciamiento de fondo en torno a los fundamentos del recurso impugnatorio con los límites que señala el aforismo "Tantum Appellatum Quantum Devolutum" , el cual implica que, "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ; por ende esta Sala Superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación.</p> <p>A su vez, es indispensable que dicho recurso contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija el thema decidendum - la pretensión - de la Sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso; por ende, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes de este Tribunal A quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso.</p> <p>Esta Superior Sala considera pertinente acotar con respecto a la nulidad, que: "(...) son nulos los negocios que carecen de eficacia y no pueden ser validados. El negocio nulo no produce los efectos que las partes declararon como su propósito, ni los complementarios que establece la ley (...)", nos encontramos frente a negocios cuyos vicios son</p>	<p><i>otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				X						20
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

<p>insubsanables, en donde los efectos trazados por las partes como propósito negocial no pueden producirse en el ordenamiento jurídico"; por tanto podemos definir al acto nulo como "(...) aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o como aquel cuyo contenido es ilícito por atentar contra los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas (...)".</p> <p>Siendo la nulidad la máxima sanción contra un acto jurídico nuestro ordenamiento jurídico ha enumerado las causales por las cuales estos pueden ser sancionados, así el artículo 219° del Código Civil prescribe "El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente; (...) 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; 4.- Cuando su fin sea ilícito; 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta; 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; 7.- Cuando la ley lo declara nulo; y 8.- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa"; por lo que en el presente caso analizaremos solamente aquellas causales invocadas por la parte demandante, con la finalidad de determinar si corresponde o no sancionar al acto jurídico cuya nulidad se solicita.</p> <p>La parte apelante señala como agravios en su recurso de apelación, que la sentencia apelada adolece de una motivación insuficiente y tiene indicios de falta de objetividad por cuanto trata de argumentar los actos jurídicos nulos llevados a cabo por los demandados como válidos e inmersos dentro del marco jurídico; al respecto se debe indicar que la sentencia recurrida se verifica que la misma se encuentra debidamente notificada, pues el A quo ha precisado las razones por las cuales declara infundada la demanda, así mismo, analiza en la apelada si el acto jurídico (compraventa celebrado entre DDO2 y DDO4 con doña Inés DDO1 el día veinte de febrero del 2018, respecto del bien inmueble ubicado en sub lote 02 con un área de 23,317.438 metros cuadrados, ubicado en el sector PEA,</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>							
---	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>inscrita en la partida N° 11069868) se encuentra inmerso en las causales de nulidad del acto jurídico prescritas en el artículo 219 inciso 3, cuando su objeto sea física o jurídicamente imposible; inciso 4, cuando su fin sea ilícito, y, en el inciso 8, en el caso del artículo V del Título preliminar salvo que la ley establezca sanción diversa; no habiendo el recurrente expresado observación o cuestionamiento alguno con relación al análisis efectuado por el A quo; limitándose únicamente a indicar de manera general y sin mayor sustento que el juez trata de argumentar los actos jurídicos nulos llevados a cabo por los demandados como válidos e inmersos dentro del marco jurídico. En este contexto, el agravio alegado por el apelante no resulta atendible al haber el A quo cumplido con su obligación de motivar la sentencia.</p> <p>Otro de los agravios señalados por el apelante está referidos a que en la sentencia de primera instancia no se ha valorado los fundamentos reales por los que se ha vulnerado los derechos de propiedad de los recurrentes, obviando en todo momento la vulneración y el actuar ilegal de los codemandados; al respecto debe indicarse que dicha alegación deviene en genérica, pues no hace mención a cuales son esos "fundamentos reales" que señala se han visto vulnerados con la emisión de la recurrida.</p> <p>Sin perjuicio de lo antes señalado, debe indicarse que de autos se aprecia que los demandantes solicitan la nulidad del acto jurídico de compra venta contenido en la escritura pública N° 244 de fecha 20 de febrero del 2018, otorgada ante notario de Lima Dr. Manuel Noya de La Piedra, por medio del cual los codemandados DDO2 y su cónyuge DDO4 transfirieron a favor de la codemandada Inés DDO1, la propiedad del sub lote 02 sector PEA, en el distrito de MAN, Provincia y Departamento de PI, por la suma de US\$ 1^000,000.00 (Un millón con 00/100 dólares americanos); acto jurídico que corre inscrito en el asiento C0002 de la partida N° 11069868 del registro de propiedad inmueble de PER; por lo que también solicitan la cancelación del asiento registral correspondiente.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sustentan su pretensión en el hecho de haber adquirido la propiedad de los bienes inmuebles inscritos en la partida electrónica 11069868 del registro de propiedad inmueble de PER, en merito a contratos privados de compra venta otorgados por los co demandados DDO2 y su cónyuge DO4, con fecha 06 de noviembre del 2015, por lo que sustentan la pretendida nulidad en las causales contenidas en los incisos 3°, 4° y 8° del artículo 219 del Código Civil, esto es, por objeto física y jurídicamente posible, por fin ilícito y por contravención a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres.</p> <p>Con relación al objeto física o jurídicamente imposible, debemos señalar que el objeto del negocio jurídico es físicamente imposible cuando en el plano de la realidad física, las reglas negociables no pueden ser ejecutadas; mientras que es jurídicamente imposible cuando en el plano de la realidad jurídica las reglas negociables no pueden ser ejecutadas sea porque se dirigen a la consecuencia de un resultado jurídico no previsto por el ordenamiento jurídico o porque no se toman en cuenta algunos presupuestos exigidos por el propio ordenamiento jurídico para la obtención de un resultado .</p> <p>Al respecto los demandantes señalan que los demandados DDO2 y DO4, venden mediante la minuta de fecha 20 de febrero del 2018, un bien que ya ha sido objeto de venta a su favor, por tanto el objeto es física o jurídicamente imposible al haber adquirido dichos predios materia de controversia en fecha anterior a la minuta materia de nulidad.</p> <p>Sobre el particular, corresponde analizar si la compra venta cuya nulidad se solicita reúne los requisitos de validez contenidos en el artículo 140° del Código Civil; así tenemos que con relación al objeto este se encuentra correctamente determinado como el sub lote 02 sector PEA, ubicado en el distrito de Mancora, provincia y departamento de PI, e inscrito en la partida N° 11069868 del registro de propiedad inmueble de PER, por lo que se trata de un objeto físicamente posible;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asimismo con relación a su posibilidad jurídica al ser un bien que se encuentra en el tráfico jurídico y debidamente individualizado la demandada Ines DDO1 ha procedido a realizar la adquisición del bien de quien en el registro se encontraba facultado para transferir, pagando el precio de venta y registrando su propiedad, por lo que se evidencia que se trata de un bien jurídicamente posible.</p> <p>Con relación al fin ilícito como causal de nulidad de los actos jurídicos debemos tener en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido “La ilicitud del acto jurídico se produce cuando los efectos jurídicos generados por la manifestación de voluntad expresada en este, resultan ser reprobados por las normas de orden público y las buenas costumbres (...)”.</p> <p>Para Lizardo Taboada Cordova, “la causal por fin ilícito, (...) deberá entenderse como aquel negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo, sea ilícita, por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Se trata, pues, de una causal de nulidad por ausencia del requisito de la licitud, aplicable al fin, que constituye uno de los elementos del acto jurídico, según nuestro Código Civil .”</p> <p>Sobre esta segunda causal, los demandantes han señalado en su escrito de folios 70 al 73 “los codemandados han suscrito una minuta en forma dolosa, perjudicando el derecho de propiedad de los recurrentes, habiendo actuado con intereses oscuros configurando la causa del fin ilícito al haber vendido a doña INES DDO1, el bien materia de controversia, el mismo que fue vendido a los recurrentes en fecha anterior”; sin embargo no han logrado acreditar que la demandada INES DDO1, haya actuado de mala fe en la adquisición del predio cuya nulidad se solicita, ello teniendo en cuenta que el predio se encuentra inscrito en registros públicos y la codemandada ha adquirido la propiedad amparada en la protección del registro, efectuando el pago del precio de venta, y procediendo a inscribir su adquisición.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Finalmente con relación a la causal de nulidad contemplada en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, debemos señalar que los demandantes no han logrado demostrar que la codemandada INES DDO1, haya actuado en contravención a las normas de orden público y buenas costumbres en la adquisición realizada, pues conforme se advierte de la partida registral del bien materia sub litis en ella no se aprecia otra inscripción que la efectuada por la codemandada, a lo que se suma la circunstancia que en el contrato de compraventa cuya nulidad se pretende, se consigna en la cláusula segunda “ . en el mes de diciembre del 2014 el vendedor y la compradora llegaron a un acuerdo para la transferencia del inmueble, habiendo la compradora cumplido con el pago del precio de transferencia, la misma que por diversas razones se formaliza con la suscripción de la presente minuta”; aquello se encuentra corroborado con la documental de folios 391 a 392 de la que se aprecia que el BCP en respuesta a la información solicitada por el Juez, informa que obra la operación N° 0201072 de fecha 15 de diciembre de 2014 por el importe de \$ 1000.000.00 dólares americanos realizada de por doña DDO1 de su cuenta de ahorro N° 193-27010858-1-94, a la cuenta de los señores DDO2 o DDO4.</p> <p>En este orden de ideas y en atención a las consideraciones antes expuestas, corresponde confirmar la sentencia apelada, máxime si los argumentos expuestos por los apelantes no han logrado desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.6: Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de Nulidad de acto jurídico.**



Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia		Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN.</p> <p>Por los fundamentos antes expuestos: 1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número veinte, de fecha 25 de agosto del 2020, que resuelve: Declarar INFUNDADA la demanda incoada por DDTE3, DDTE5, DDTE4, DDTE1, DDTE6, DDTE2 contra DDO2, DO4, DDO1 y el DDO5. 2. HAGASE SABER; DEVOLVIÉNDOSE los actuados al Juzgado de origen para su cumplimiento. Notificándose la presente a los sujetos procesales con arreglo a ley, descargándose la misma en el Sistema Integrado de Procesos Judiciales. Actúa como ponente la Señora Juez Superior V3</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <b>(Es completa) Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X						
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si</b>											

<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

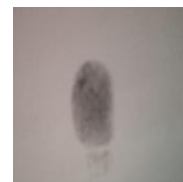
Fuente: Expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

## **Anexo 06: Declaración jurada de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Nulidad de Acto Jurídico; en el Expediente N° 00091-2018-0-3102-JR-CI-02 del Distrito Judicial de Sullana – Talara. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, noviembre del 2024.



CARAMANTÍN CARDENAS, MARIA DOLORES  
N° DE ORCID: 0000-0001-7681-8544

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 0806182290

## **Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo**